PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“Investigación de las necesidades de promover la igualdad de oportunidades de las mujeres en Acción Nacional a través de las reformas estatutarias.”

C. Luis Ricardo Gómez Aguiñaga.

Abril 2025

Contenido

I. Introducción 3
II. Planteamiento del problema 6
2.1Objetivo 6
2.2 Hipótesis 7
2.2.1 Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis 7
III. Marco teórico y conceptual 9
3.1 Antecedentes 9
3.2 Concepto de paridad de género 13
3.3 Posiciones teóricas de la paridad 21
3.4 De la paridad de género a la perspectiva de género 28
3.5 Retos para la paridad de género y la perspectiva de género 29
IV. Justificación 40
4.1 Paridad de género 40
a) Postulación de candidaturas 40
b) Alternancia de género en la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional 46
c) Representación paritaria ante órganos electorales 53
4.2 Promoción Política de la Mujer 56
a) Estructura permanente del Partido Acción Nacional 56
b) Observatorio Nacional de Participación Política de las Mujeres Panistas 61
c) Financiamiento con enfoque de género 65
4.3 Violencia política contra las mujeres en razón de género 71
a) Facultades de la Comisión de Atención de Género 71
b) Registro Nacional del Partido Acción Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género 73
c) Alcances de la normativa de VPMRG en la postulación de candidaturas 77
V. Artículos a reformar 83
VI. Conclusión 120
VII. Fuentes de consulta 122

I. Introducción

A partir de la última década, el Partido Acción Nacional ha consolidado una ruta de transformación institucional profunda en materia de género, posicionándose como una de las fuerzas políticas más comprometidas con el principio de paridad y la garantía plena de los derechos político-electorales de las mujeres. Fiel a su convicción humanista y democrática, el PAN ha entendido que la igualdad sustantiva no solo responde a una exigencia constitucional, sino que constituye un imperativo ético para el fortalecimiento de la vida democrática del país.

Un parteaguas fundamental en este proceso fue la reforma constitucional de 2014, que consagró la paridad en las candidaturas al Congreso de la Unión. El Partido Acción Nacional adecuó su normativa interna a esta nueva realidad, incorporando en 2015 el mandato de paridad en sus procesos de selección de candidaturas, con el firme propósito de garantizar que las mujeres pudieran competir en condiciones de equidad. Este paso representó no solo un ajuste normativo, sino una manifestación de voluntad política para reconocer que la igualdad formal debía acompañarse de medidas concretas que promovieran una representación política efectiva de las mujeres.

El compromiso panista se profundizó en 2019 con la celebración de su XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, donde se aprobó una reforma estatutaria de gran calado que integró el principio de paridad como eje transversal del funcionamiento

interno del partido. A partir de entonces, la paridad dejó de estar limitada al ámbito electoral y se extendió a todos los órganos de dirección partidista, desde los comités municipales hasta la dirigencia nacional. En esa misma reforma, se incorporó expresamente la paridad sustantiva como uno de los principios rectores del partido, en congruencia con el nuevo marco constitucional derivado de la reforma de 2019, que estableció la paridad en todo.

Este proceso de reforma interna ha sido constante. En 2022, durante la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria, el Partido Acción Nacional dio un paso decisivo para consolidar un andamiaje institucional que prevenga, atienda y sancione la violencia política contra las mujeres en razón de género. En congruencia con dicha reforma, el PAN adoptó su Protocolo para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en cumplimiento del Acuerdo INE/CG517/2020, con lo cual se convirtió en uno de los partidos pioneros en contar con un instrumento especializado de este tipo, reforzando su compromiso con la dignidad, la integridad y la participación plena de las mujeres en la vida partidista.

La reforma que ahora se propone representa la continuidad y profundización de estos avances. Entre sus principales ejes se encuentra la garantía de la alternancia de género en la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, armonizando este principio con el derecho de reelección de la persona que ocupe dicho cargo.

Asimismo, se impulsa la creación del Observatorio de Participación Política de las Mujeres Panistas, concebido como una instancia de generación de datos, seguimiento y formulación de propuestas orientadas a cerrar las brechas de género dentro del partido.

También se plantea incorporar de forma expresa en los Estatutos la obligación de destinar anualmente al menos el 10% del financiamiento público ordinario a actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Esta medida se enmarca en la lógica de lo que se ha denominado “presupuestos con perspectiva de género”, es decir, recursos orientados no solo a cumplir una meta cuantitativa, sino a transformar las relaciones estructurales de desigualdad que impiden la participación plena de las mujeres en los espacios de decisión (Lagarde, 2012, p. 105).

Con estas propuestas, el Partido Acción Nacional refrenda su vocación democrática y su convicción de que la participación política de las mujeres no es una concesión, sino un derecho que debe garantizarse con mecanismos eficaces, recursos suficientes y estructuras partidarias comprometidas con la igualdad sustantiva.

II. Planteamiento del problema

En los últimos años, el Estado Mexicano ha reformado diversos ordenamientos con el propósito de visibilizar los derechos de las mujeres, incorporando el reconocimiento y regulación de los derechos político-electorales, la observancia de la paridad en todos los espacios de toma de decisiones y en la postulación de candidaturas; así como el novedoso concepto de violencia política de género, legislando su regulación, las acciones encaminadas a evitarlo y sancionarlo, además de la creación de distintas áreas administrativas y jurisdiccionales cuyo objetivo es prevenir, atender y sancionar estos actos.

En este mismo sentido, diversos precedentes jurisdiccionales emanados de Organismos Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, o bien, que ha suscrito, lo han vinculada a modificar su legislación en materia de reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Es por lo anterior, que Acción Nacional, de manera inaplazable, está compelida a armonizar su legislación interna, acorde al derecho positivo nacional.

2.1Objetivo

Esta investigación desea mostrar los razonamientos concretos e irrefutables, de la amplia participación de las mujeres en la vida partidaria interna, pero la limitada injerencia de ellas en los espacios de toma de decisiones reales. De la involuntaria exclusión de la que han sido objeto por la acotada normatividad intrapartidaria.

Por otra parte, presenta las propuestas que, con base en el desarrollo de este proceso sistemático, harían posible que las mujeres de Acción Nacional pudieran convivir y desarrollarse en condiciones de igualdad política, respecto a los hombres que militan en el instituto político.

2.2 Hipótesis

La hipótesis sugerida para esta investigación: “La reforma paritaria de la normatividad interna del partido propiciaría la amplia participación femenina en condiciones de igualdad y fortalecería el desarrollo democrático del partido”.

Basándonos en esta hipótesis, a la par, Acción Nacional se beneficiaría con la formación de un entorno más inclusivo, que fomentaría el desarrollo del liderazgo de las mujeres, además de su cohesión interna y, al exterior, incrementando la percepción pública de manera positiva, mostrándolo como un partido comprometido con la igualdad y sus causas.

2.2.1 Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis

Las pruebas empíricas que estaríamos utilizando para la comprobación de la hipótesis, las encontraríamos desde el apartado de “Antecedentes”, donde se estarían asentando cifras y porcentajes que dan cuenta del avance de la paridad en la corta historia de su aparición, comprobando con ello, que su progreso ha sido lento, por lo que se requiere de implementar estrategias encaminadas a estimularla, esencialmente, normándola.

También, desde el subtema de “Conceptos de paridad” se ha hecho uso de las pruebas empíricas, materializándolas en porcentajes que nos han permitido argumentar el beneficio de las acciones afirmativas, determinado el año de implementación y su avance.

Asimismo, en el subtema “Retos para la paridad” se realiza un recorrido histórico de los distintos porcentajes de presencia femenina, desde diversos aspectos de la vida pública en nuestro país: Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, además de los diferentes niveles de gobierno. Este mismo análisis, también se hizo desde aspectos privados de la sociedad, como fueron temas de discriminación por grupo en situación de vulnerabilidad, denotando la histórica deuda respecto a la condición igualitaria de la mujer en la vida pública y privada del país.

Por último, se hizo uso de pruebas empíricas, en el subtema “Financiamiento con enfoque de género”, registrando cifras del financiamiento destinado para actividades con enfoque de género y reforzando la hipótesis planteada en el sentido de que la paridad, por las condiciones históricas, sociales y políticas, no se logrará por sí misma, hay que acompañarla y fomentarla.

III. Marco teórico y conceptual

3.1 Antecedentes

El concepto de “género” puede ser comprendido de forma sencilla como una construcción cultural que incide desde la niñez a partir de una diferenciación que atribuye un “estatus sexual”, el cual se basa en las representaciones y conductas “apropiadas” que definen lo masculino y lo femenino” (Guzmán, 2015: 296). El sexo por otro lado, parte de una diferenciación biológica, que distingue entre el ser hombre y mujer. Ambos conceptos, suelen ser confundidos, a tal grado por ejemplo que lo que hoy llamamos “paridad de género” en realidad trata sobre “paridad de sexo”. Sin embargo, el concepto se ha incrustado ya en la literatura y en los textos normativos, por ello, aunque queremos dejar en clara las diferencias conceptuales, seguiremos utilizando el término de “paridad de género” para hacer referencia justamente, como se verá más adelante, al equilibrio entre hombres y mujeres en la participación política de nuestro país.

En la literatura sobre paridad de género en materia electoral se distinguen dos conceptos cronológicamente relacionados, la cuota de género y la paridad de género como principio constitucional. El primero puede ser concebido como “porcentajes mínimos de candidaturas de uno y otro sexo con el objeto de garantizar un equilibrio en la representación popular” (Guzmán, 2015: 36). Estas cuotas fueron pensadas como acciones afirmativas, es decir, eran medidas compensatorias que

se veían necesarias para ajustar una realidad claramente desequilibrada. Las cuotas pueden ser de diferente de tipo y de porcentajes diversos.

Por su parte, la paridad de género, es un principio constitucional, incrustado en la norma suprema, que hace obligatorio la participación de las mujeres y los hombres en un equilibrio de 50-50. Su nacimiento y mayor expansión ha sido en el ámbito electoral, permitiendo que la postulación de candidaturas, tanto en el ámbito federal como el estatal, se realicen de forma paritaria, es decir, 50% de candidaturas mujeres y 50% de candidatos hombres.

¿En México, cuál ha sido el recorrido histórico en el diseño institucional que ha permitido contar con la paridad electoral? Un primer aspecto de la lucha fue el derecho al voto pasivo y activo. En 1922, el Estado de Yucatán fue el primero en el país donde las mujeres ejercieron su derecho a ser electas. Un decreto promulgado por el gobernador de la entidad Felipe Carrillo Puerto en el año 1922 posibilitó que Elvira Carrillo Puerto, Beatriz Peniche de Ponce y Raquel Dzib Cícero, se convirtieran en las tres primeras diputadas locales de la historia de México. El voto de las mujeres fue reconocido también en otros estados como San Luis Potosí (1923) y Chiapas (1925).

En 1935, se da el surgimiento del Frente Único Pro Derechos de la Mujer (FUPDM), dicho frente fue emblemático en la historia del sufragismo mexicano debido a que su exigencia central fue el reconocimiento del derecho de las mujeres a votar y ser electas; sus acciones marcaron la pauta y el rumbo que tendría a partir de ese

momento la exigencia de las mujeres mexicanas por el reconocimiento de sus derechos políticos. El 2 de diciembre de 1952 se presentó la iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo Presidente de la República Adolfo Ruiz Cortines. Con fecha 17 de octubre de 1953 se reformó el artículo 34 Constitucional, reconociéndose a las mujeres mexicanas el derecho a votar y ser electas (Medina, 2014: 6).

El 4 de julio de 1954, fue electa la primera mujer diputada federal en México, representando al Estado de Baja California, Aurora Jiménez de Palacios, quien protestó para el cargo el 7 de septiembre del mismo año, para formar parte del último periodo de la XLII Legislatura hasta 1955. En 1964 son electas las primeras dos mujeres Senadoras de la República: María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia. María Lavalle Urbina ejerció como la primera mujer presidenta del Senado en 1965.

La primera reforma de igualdad se da en el año de 1974, en donde se reformó al artículo 4º Constitucional en el que se reconoce la igualdad de las mujeres y hombres ante la ley. En la década de los 70´s del siglo XX, surgieron en el ámbito internacional esfuerzos sustantivos a favor de los derechos humanos de las mujeres, impulsados de manera importante a través de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sostenidos por los movimientos amplios de mujeres.

En 1975 se realizó en la Ciudad de México, la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la cual marcó el inicio de una nueva era de iniciativas a escala mundial para promover el adelanto de las mujeres y abrir un

diálogo social respecto a la importancia y necesidad de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros, en las distintas esferas de la sociedad.

En México la reforma político-electoral de 1977 tuvo una gran trascendencia, ya que, en dicha normatividad se permitió a diversos partidos de oposición a participar por el poder público a través de las elecciones. Sin embargo, en materia de paridad electoral dicha reforma no logró un avance significativo, ya que la participación de las mujeres en el ámbito legislativo era muy limitada (en la Cámara de Diputados representaban apenas 8.9% y en la Cámara de Senadores 12.5%).

La reforma electoral de 1996 tuvo entre sus efectos inmediatos los resultados de las elecciones federales de 1997: por primera vez en la historia moderna de México, ningún partido tuvo la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, lo que originó así un nuevo equilibrio sin precedente, entre las principales fuerzas políticas representadas en la misma.

Si bien, en lo concerniente a la participación de las mujeres, el hecho de que las cuotas de género fuesen sólo una recomendación a los partidos políticos, sin especificarse requerimientos de asignación a titulares de candidaturas dejó a las cúpulas de los partidos políticos un amplio margen de discrecionalidad para colocar las candidaturas de mujeres en cualquiera de los lugares de las listas, junto con el espacio de suplentes (Huerta y Magar, 2006: 336). Casos que ilustran dicha práctica se presentaron en las Legislaturas federales surgidas de los procesos electorales de 2003, 2006 y 2009, lo cual indicaría que no se trataba de una situación aislada.

Asimismo, recordamos con tristeza cuando apenas iniciada la LXI Legislatura (3 de septiembre de 2009) ocho mujeres legisladoras solicitaron licencia para dejar su cargo en manos de su suplente varón. Frente a esta situación, y a diferencia de ocasiones anteriores, varias mujeres y hombres legisladores, de distintos grupos parlamentarios subieron a tribuna para denunciar públicamente esta práctica a la que calificaron, entre otras cosas, como “una trampa” y “un engaño” a la voluntad popular, así como al compromiso y obligación de los partidos políticos de promover la participación equilibrada entre mujeres y hombres en el Congreso Federal. Este descontento se tradujo en una serie de iniciativas presentadas en dicha Legislatura orientadas a evitar tal situación.

3.2 Concepto de paridad de género

Derivado de la penetración del tema en los últimos años, es fácil llegar a confusiones conceptuales. Por ello es necesario diferenciar la terminología para determinar la cuestión específica que nos ocupa: una primera diferencia se da en los términos sexo y género; una segunda diferencia se da en los términos de igualdad y paridad.

¿Qué debemos entender por género? El género es producto de una construcción cultural que incide desde la infancia a partir de una diferenciación que atribuye un “status sexual”, basándose en las distintas representaciones sobre las conductas, maneras e ideas “apropiadas”, que terminan por definir la masculinidad o la feminidad de un individuo (Guzmán, 2015: 296). Desde la perspectiva de la teoría

de género, dicho concepto es una construcción social que se ha ido adoptando a lo largo de la historia en la sociedad, caracterizándose por estereotipos, modos de sentir, de comportarse, que definen a un individuo si es masculino o femenino, es por ello que la sociedad condiciona las formas en que deben comportarse los hombres y las mujeres en su vida cotidiana. Por tanto, sexo y género son conceptos distintos, el primero es meramente biológico y el segundo social. La división cultural entre hombres y mujeres no se desprende de una “naturaleza”, sino de un hecho social y, por lo tanto, transformable.

En cuanto a la paridad de género, la Cámara de Diputados la define como un “Principio que, conscientes de la desigualdad existente entre mujeres y hombres, permite el acceso con justicia e igualdad de condiciones al uso, control, aprovechamiento y beneficio de los bienes, servicios, oportunidades y recompensas de la sociedad; lo anterior con el fin de lograr la participación de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar".(UNICEF-CONMUJER, (1998) citado en Corona, 2016: 60).

Por su parte, la igualdad es un derecho autónomo e independiente que tiene como finalidad la no vulneración de derechos y libertades en el ejercicio de las actividades de una sociedad. Reconoce como iguales en las diferencias, pues mira al “otro” como un igual, que, siendo distinto a mí, tiene los mismos derechos y responsabilidades.” (Pacheco citado en Corona, 2016).

Luego entonces, la igualdad se refiere a una igualación en cuanto a derechos y responsabilidades, por su parte la paridad es comprendida como un “principio” que permite la participación de la mujer dada una situación inequitativa. Surge aquí otro concepto que se debe comprender y que también suele ser confundido: la equidad. La equidad de género permite el goce de derechos y oportunidades, entre ambos géneros en los distintos ámbitos económicos, políticos y culturales en condiciones de igualdad, es decir, habrá equidad de género en un contexto dado cuando no se es excluyente por cuestiones de género, y las disposiciones de responsabilidad y de utilidad son las mismas.

Así comprendido, la equidad de género y la paridad de género son dos conceptos íntimamente unidos, pues la paridad de género como principio jurídico empuja a la existencia de una equidad de género mayor. El antecedente del principio de paridad de género fueron las “cuotas de género”. Las “cuotas” o “cupos” para las mujeres son una forma de acción afirmativa admitida en diferentes países del mundo para superar los obstáculos que les impiden ingresar en la política de igual modo que sus pares masculinos (Tula, 2015: 11). Cedillo entiende a esta figura como “una acción afirmativa que busca remediar una situación de discriminación y de subrepresentación de la que es objeto la mujer frente al varón […] En los hechos, la cuota de género busca que los partidos políticos postulen a candidatos de ambos sexos en una situación de equilibrio, tanto como las mismas características de la sociedad lo determinen.” (Cedillo, 2016: 189).

Vemos en la concepción antes citada que la cuota de género es en primer lugar, una acción afirmativa, que tiene por objeto remediar la discriminación y subrepresentación de la que han sido objeto las mujeres frente a sus compañeros varones. Asimismo, la cuota de género es una norma jurídica que ha sido incluida en la constitución y en las leyes electorales, con la finalidad de obligar a los partidos políticos que postulan candidatos en los diferentes puestos de elección popular a buscar un equilibrio entre ambos sexos.

Guzmán Robledo (2015) dice que “Las cuotas de género se refieren a los porcentajes mínimos de candidaturas de uno y otro sexo con el objeto de garantizar un equilibrio en la representación popular; se trata de medidas compensatorias o afirmativas que se han presentado como necesarias ante las diversas barreras de entrada al sistema político y la exclusión que históricamente han enfrentado las mujeres” (De la Madrid, 2012 citado en Guzmán, 2015: 306).

Esta concepción pone de manifiesto más claramente la problemática que se intenta solucionar con las cuotas, a saber, las barreras de entrada al sistema político, las cuales han sido en los hechos discriminatorios y excluyentes para el género femenino. Puesto que, de manera formal existe igualdad entre hombres y mujeres, pero en la realidad se han perpetuado “barreras culturales” que no les ha permitido a las mujeres ingresar en términos igualitarios en la cuestión pública. Las cuotas se presentaban pues como normas correctivas de la falta de igualdad de oportunidades, orientadas precisamente a garantizar el ejercicio de forma más efectiva de la ciudadanía de las mujeres (Archenti y Albaine, 2013: 196)

Estas normas pueden estar inscritas ya sean en los textos constitucionales o en las leyes secundarias, inclusive en normas reglamentarias cuando es el partido político el que dentro de su autonomía decide aplicarlas para la postulación de sus candidatos. El “sistema de cuotas” tiene la finalidad de que la representación política refleje la proporcionalidad en la pluralidad de la conformación de una sociedad, es decir, una mejora en –en términos de Pitkin (1985)- la representación descriptiva, asimismo posibilita el respeto a los derechos políticos de los ciudadanos y permite alcanzar un mayor equilibrio en la integración de los órganos de gobierno.

Lo que se busca con las cuotas electorales para minorías, más que otorgarles un privilegio, es tratar de remediar una situación de desventaja, que en forma transitoria gozarán hasta que se logre el equilibrio. Las cuotas en concreto son porcentajes mínimos que se deben cumplir para uno y otro sexo para que pueda equilibrarse la representación, también se conciben como medidas compensatorias que se hacen necesarias para lograr derribar las barreras de entrada al sistema político y la restricción que por muchos años han sufrido las mujeres en la vida política.

De acuerdo a Guzmán (2015) podemos catalogar a las cuotas de género de acuerdo a tres criterios: 1) en cuanto a su capacidad coactiva, 2) propiamente en cuanto a su aplicación, y 3) en cuanto al rango normativo.

En cuanto a las cuotas de género respecto a su capacidad coactiva, pueden dividirse en obligatorias y recomendadas: las cuotas obligatorias son las que, de no

cumplirse, provocan algún tipo de sanción para los partidos. Por otro lado, las cuotas de género recomendadas no contemplan sanciones de ningún tipo, por tanto, son menos eficaces, ya que su aplicación dependerá de la voluntad política de las élites partidistas. Asimismo, dado su carácter no coactivo, este tipo de cuotas se parecen más a una serie de recomendaciones que a una verdadera norma. De acuerdo a Guzmán (2015), si se opta por establecer estas últimas, los partidos gozan de un amplísimo margen de discrecionalidad para incumplirlas.

En cuanto a la clasificación respecto a su aplicación, es posible dividir los sistemas de cuota de género en tres tipos: las que aplican a la reserva de candidatos potenciales, las que aplican a las mujeres nominadas y las que aplican a las candidatas que resulten elegidas. La mayoría de los sistemas de cuotas alrededor del mundo, incluyendo al mexicano, pertenecen al segundo tipo (Guzmán, 2015).

Finalmente, la clasificación en cuanto al rango normativo, Guzmán (2015), aunque no le llama de esta manera, reconoce que pueden dividirse las cuotas de género según sí estas se encuentran contenidas en la constitución, en las leyes secundarias o en normas intrapartidarias.

Con la implementación de las cuotas de género en diferentes países del mundo y en este caso de América Latina, dicho principio ha tenido que lidiar con diversos obstáculos que le imposibilitan medir la eficiencia y el impacto del sistema de cuotas, pues, a pesar de la inclusión de las mujeres en las listas de las candidaturas

legislativas no se han promovido mecanismos de competencia electoral para llevar a cabo una efectiva participación política femenina.

Para lograr que exista una mayor aplicabilidad del principio de paridad de género el sistema electoral se ha enfrentado a diversos inconvenientes entre ellos (y si no es que el mayor de los problemas) se encuentra la cultura del patriarcado, que se sigue manifestando en acompañamiento del acoso sexual y la violencia de género, estos obstáculos son denominados como “techo de cristal”.

La diferencia entre el sistema de cuotas y la paridad, es que la primera pretende poner fin a la subrepresentación política de un determinado sector, obligando a los partidos políticos a cumplir con un porcentaje mínimo en la postulación de candidatos. Por su parte la paridad se constituye como un principio jurídico que se basa en la postulación paritaria, es decir, el cumplimiento ya no de una cuota mínima, sino de un equilibrio de 50-50.

Sin embargo, no depende solamente del principio de paridad el terminar con las desigualdades que durante mucho tiempo se han encontrado latentes entre hombres y mujeres, también debe existir voluntad política y los mecanismos que promuevan el verdadero fin que tiene la paridad, puesto que el principal obstáculo al que se enfrenta su aplicación se encuentra en los mecanismos políticos-institucionales que han sido diseñados para perpetuar la diferencia.

Aunque históricamente México ha promovido algunas iniciativas para lograr la inclusión de las mujeres en el ámbito político, fue hasta 1993 cuando en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) se estipuló que los partidos debían promover la participación de las mujeres y hasta 1996 en donde se estableció que la cámara alta y la baja no debía contar con una representación de más del 70% del mismo género.

El sistema de cuotas de género nace por las diversas características que las sociedades van presentando, en donde las minorías siempre se han mantenido marginadas, este sistema se ha utilizado como un mecanismo legal para obligar a los partidos políticos a garantizar la inclusión de las mujeres como candidatas en las listas electorales, con el fin de fortalecer el sistema democrático al hacerlo más efectivo y justo.

En México las cuotas se aprobaron desde 2002 con carácter obligatorio para los partidos, primero en una proporción de 70/30 por ciento de candidaturas para el Congreso y en 2008 de 60/40 por ciento, esto es, ningún género podía exceder 60 por ciento de candidaturas por partido. Sin embargo, su repercusión en el incremento del número de candidatas y representantes mujeres no ha sido inmediato.

En México la sentencia que marcó la pauta para la paridad de género en materia político-electoral fue la que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tras resolver un juicio, debido a que el Instituto Federal

Electoral en el 2012 no esclarecía la norma para la elección interna de los partidos políticos en cuestión de cuotas de género, lo que conllevó al extinto Instituto Federal Electoral a establecer preceptos específicos para que los partidos elijan democráticamente a ambos géneros.

El diseño de las cuotas se fue perfeccionando a través de sus diversas aplicaciones y experiencias. Una de las medidas más importantes es la incorporación del denominado “mandato de posición”, es decir, asignar lugares mínimos para mujeres en las listas con el fin de evitar que sólo sean incluidas en lugares simbólicos, con pocas expectativas de resultar electas (Archenti, 2014).

3.3 Posiciones teóricas de la paridad

Los textos en torno a la temática de la paridad de género en materia electoral son vastos no solo en el territorio nacional, también en el ámbito internacional se ha derramado mucha tinta al respecto. La lucha por ganar espacios tanto en la vida privada y en la pública no ha sido sencilla, el enfrentamiento ha sido en diversos flancos, en el cultural, en el económico, en el político, en el familiar, etc. Aunque en algunos temas se observan avances considerables hay otros aspectos en los que la reticencia ha sido mayor, tal es el caso de la vida política, los obstáculos han sido arraigados durante muchos años y lograr sortearlos ha sido una tarea titánica pero no imposible.

El recorrido histórico transita por diversas etapas que van desde recomendaciones a los partidos, pasando por la obligatoriedad de las cuotas de género, hasta finalmente la inclusión de la paridad de género. Estas etapas se han acompañado de reflexiones teóricas que han motivado su inclusión y discutido en pro y en contra de sus posibles efectos. En este apartado analizaremos algunas de dichas reflexiones.

De la investigación de la literatura se pueden organizar los distintos textos en tres apartados: el temporal, en cuanto a la metodología y en cuanto a los enfoques teóricos.

Respecto a la temporalidad, podemos observar dos momentos claramente diferenciados: el primero es sobre trabajos que se inscriben en la discusión de las distintas cuotas de género implementadas en la normatividad electoral (González, 2007; Zamora, 2010; Medina, 2010; Fernández, 2011; Guzmán y Montaño, 2012; Ochoa, 2012; Valdés *et al*, 2013; Palma y Cerva, 2013; Archenti, 2014; Cerva, 2014; Tula, 2015). El segundo grupo de trabajos inserta sus reflexiones posteriormente a la inclusión de la paridad como principio constitucional (Peña, 2014; Alanís, 2014; Freidenberg, 2015; Albaine, 2015; Salazar, 2015; Guzmán, 2015; Corona, 2015; Corona, 2016; Flores, 2016; Del Pilar, 2016; Cedillo, 2016).

En cuanto a la metodología se ha observado al menos tres enfoques metodológicos para abordar el problema de investigación: estudios jurídicos, estudios comparados y estudios de casos. El primero se ha centrado en reflexiones sobre las distintas

normatividades que han estructurado en un primer momento las cuotas de género y posteriormente el principio de paridad de género en las candidaturas. Manuel González (2007), por ejemplo, con el texto *Equidad de género en el Derecho Electoral* hace un recorrido sobre los avances de la equidad de género en el derecho y de algunos mecanismos institucionales que se han generado para contrarrestar la inequidad en el caso mexicano. Por su parte Zamora (2010) analiza el principio de paridad de género en el Código Electoral de Costa Rica. Guzmán y Montaño (2012) investigan con un enfoque socio-histórico el origen de las políticas públicas de género en América Latina, reconociendo la importancia de distintos grupos de interés como la sociedad civil y activistas políticos. Cárdenas (2012) analiza jurídicamente dos sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México en 2011 y 2012, con las cuales se logró dar pasos importantes para hacer realidad la igualdad material entre hombre y mujer en la integración de las legislaturas en México.

Otro texto es el de Peña Molina (2014) en el que realiza un análisis general de la reforma de 2014, vinculando la inclusión del principio de paridad a partir de cuatro momentos clave; el primero se refiere al marco regulatorio para la protección y garantía de los derechos político-electorales de las mujeres antes de la reforma constitucional, el segundo son a las iniciativas de reforma para la inclusión del principio de paridad, el tercero se refiere al contenido y omisiones de las leyes secundarias aprobadas en materia de paridad de género y por último la ruta de armonización legislativa que obliga a las entidades federativas y el Distrito Federal para incluir dicha disposición. Desde otra perspectiva, Alanís (2014) hace un análisis

de las reformas federales de 2014 y de las posibles implicaciones en los estados para las elecciones de 2015. Salazar (2015), por otra parte hace un análisis a partir del derecho constitucional sobre la inclusión del principio de paridad en la constitución mexicana, en la misma línea se inserta Guzmán Robledo (2015) y Corona (2015).

Inmer Flores (2016) en el texto *El problema del principio de la paridad de género en materia electoral: ¿De punto de partida al punto de llegada?* Reflexiona a la paridad de género no como una finalidad, sino como un fin para lograr una mejor democracia y una amplia igualdad entre hombres y mujeres. Finalmente el estudio de Caminotti y Flavia Freidenberg respecto al impacto de las normatividades subnacionales y su relación con la representación de las mujeres en las legislaturas de Argentina y México.

En cuanto a los estudios comparados, Fernández (2011) presenta datos de cómo ha evolucionado el número de mujeres en las legislaturas de México y América Latina a partir de la inserción de las cuotas de género. Archenti & Albaine (2013) reflexionan sobre la aplicación de la paridad de género en Bolivia y Ecuador. Archenti (2014) realiza un análisis comparado de la implementación de la paridad de género en Argentina y Costa Rica, destaca que dos elementos de los sistemas electorales han demostrado tener un impacto significativo en la efectividad de las cuotas de género: el tamaño del distrito y el tipo de lista. Tula (2015) analiza la adopción de las cuotas de género en América Latina y Colombia. Finalmente, Caminotti y Freidenberg (2016) escriben sobre el impacto del federalismo electoral

y su relación con la representación de la mujer en los ámbitos subnacionales de Argentina y México, en el que concluyen que las mayores cuotas de género se relacionan de manera positiva con un mejoramiento en la representación femenina en los cuerpos legislativos.

Respecto a los estudios de caso destaca Ochoa (2012) el cual razona sobre los casos Cosío y Rojas en la integración de la planilla del municipio de Guadalajara, Jalisco, durante las elecciones para integrar ayuntamientos de 2009 a 2011. Cedillo (2016) analiza la aplicación del principio de paridad de género en las elecciones locales de 2015 en Tabasco, Estado de México y Distrito Federal, en el texto destaca Tabasco pues el Instituto Electoral local durante la asignación de diputaciones por representación proporcional ejerció lo que denominaron “la trascendencia de género”, y en consecuencia otorgó de las 14 diputaciones plurinominales 11 para mujeres y solo 3 para hombres logrando la integración de la legislatura con 18 hombres y 17 mujeres, es decir, utilizó la representación proporcional para lograr la paridad de género en la cámara local.

Finalmente, en cuanto a los enfoques teóricos con los que se han abordado los distintos textos hemos podido observar una gran variedad de enfoques, sin embargo, para efectos temáticos, se pueden ubicar cinco: 1) iusnaturalismo o derechos humanos, 2) feminismo, 3) representación política, 4) teoría de la igualdad y 5) teoría de la democracia.

En el primer enfoque el derecho al voto (pasivo y activo) se entiende como un derecho natural, por tanto, alcanzar la equivalencia de género en la postulación de candidatos y en la representación política es una cuestión de derechos humanos (Corona, 2016: Osborne, 2005; Del Pilar, 2016). El segundo enfoque, centra las reflexiones desde la perspectiva feminista (Guzmán y Montaño, 2012; Albaine, 2015; Flores, 2016; Ledesma, 2016), pues defiende el hecho de que el feminismo concientizó a las mujeres para llevar un clima de amistad y solidaridad en el aspecto de lo público.

El tercer enfoque, el de la teoría de la representación política, argumenta sobre la importancia de contar con mecanismos que permitan el acceso a las mujeres para ocupar cargos de representación, por ello es necesario obligar a incorporarlas en listas de candidaturas. así como obligar a superar los obstáculos que impiden una adecuada representación de mujeres en los escaños. (Medina y Montaño, 2010; Fernández, 2011; Ochoa, 2012; Cerva, 2014; Freidenberg, 2015; Tula, 2015; Cedillo, 2016; Caminotti y Freidenberg, 2016).

El cuarto enfoque hace referencia a la igualdad entre hombres y mujeres, ya sea esta una igualdad formal, pero sobre todo haciendo hincapié en una igualdad material (González, 2007; Fernández, 2008; Guzmán, 2012; Ibarra, 2012; Peña, 2014; Medina, 2015, Corona, 2015). Esta perspectiva es identificada también como teoría de género “El análisis de la situación de las mujeres en el ámbito de la participación política concurre con el desarrollo de la teoría de género, un *corpus* de conocimiento fundamental a través del cual es posible distinguir y explicar los

mecanismos socio-culturales a través de los cuales las diferencias entre mujeres y hombres se han traducido en múltiples dimensiones de desigualdad de género (Medina, 2010: 15).

Finalmente se encuentra el enfoque de la teoría democrática (Zamora, 2010; Valdés *et al*, 2013; Archenti & Albaine, 2013; Palma y Cerva, 2013; Archenti, 2014; Alanís, 2014; Salazar, 2015; Guzmán, 2015), en ésta se destaca a la paridad de género como un mecanismo que facilita la integración de las mujeres en esferas de la toma de decisiones. Asimismo, desde esta perspectiva se entiende que la paridad de género va en consonancia con el aumento de la calidad de la democracia, ya que la democracia debe permitir la participación de todos los ciudadanos y resulta impensable que se segregue a más de la mitad de la población en la integración de los órganos de gobierno y de la toma de decisiones.

En este sentido, la paridad de género mejora a la democracia trascendiendo la democracia procedimental y fortaleciendo la democracia sustantiva, llegando incluso a lo que algunos han llamado “democracia paritaria”, como un derecho más de ciudadanía, el derecho a la igualdad, a fin de eliminar el déficit democrático:

> Para ello se habla de “cambiar la estructura de los procesos de decisión con el fin de asegurar la igualdad en la práctica” (Declaración de Atenas, 1993), es decir, de elevar a cifras igualitarias con los hombres la participación política femenina para, a partir de ahí, transformar la práctica política, feminizándola. (Osborne, 2005: 166).

3.4 De la paridad de género a la perspectiva de género

En este orden de ideas, la paridad de género se ha instalado en la cultura política mexicana como una necesidad para continuar con el desarrollo democrático de las instituciones. De ahí que, ya en la literatura como en el discurso político se hable de perspectiva de género, es decir, en palabras sencillas, que el Estado y sus instituciones realicen sus actividades orientado hace el equilibrio en la participación de hombres y mujeres, sin que el género o el sexo sea un eje discriminador, y también considerando las diferencias para crear condiciones más justas y democráticas. Recientemente, el uso de la perspectiva de género se ha expandido no solamente en el ámbito político, es un concepto interdisciplinar.

De los conceptos utilizados, nos ha llamado poderosamente el que utiliza la CONAPO, la cual menciona que, la perspectiva de género es “una herramienta de análisis que permite identificar actitudes sexistas y desigualdades entre hombres y mujeres en distintos ámbitos de la convivencia. Su finalidad consiste en establecer acciones que conduzcan a la superación de la discriminación sexual y a la denuncia pública de ésta, así como sensibilizar a la población en general de que las prácticas de exclusión y menosprecio obedecen a un ejercicio autoritario y antidemocrático del poder”.

Vemos por ejemplo aquí, aspectos que nos ayudan a poder identificar algunos elementos que debe contener cualquier acción con perspectiva de género.

- Primero, entender que la perspectiva de genero es una herramienta de análisis.
- Segundo, que esta herramienta nos permite identificar actitudes, acciones, incluso podríamos decir también omisiones sexistas, que buscan perpetuar las desigualdades entre hombres y mujeres.
- Tercero, el propósito del uso de la perspectiva de género, es la de establecer acciones que permitan superar la discriminación en razón de género.
- Finalmente, sensibilizar a todos de que las practicas de exclusión y menosprecio obedecen a un ejercicio autoritario y antidemocrático del poder.

De este modo, podemos establecer que el uso de la perspectiva de género nos permite hacer más democrático el poder y permitir un uso más democrático del mismo. Cuestiones que, como veremos más adelante, son condiciones indispensables para crear una sociedad más fuerte, iniciando en el interior de nuestro propio partido político.

3.5 Retos para la paridad de género y la perspectiva de género

De acuerdo al *Global Gender Gap Report 2020* del *Word Economic Forum* (WEF) al ritmo actual de cambio se necesitarán 99.5 años para lograr la plena paridad entre hombres y mujeres. En ese año, México ocupaba el lugar número 25, superado por países latinoamericanos como Nicaragua (5), Costa Rica (13), Colombia (22) y

Trinidad y Tobago (24) (WEF, 2019). Desde 2006 en que comenzó el análisis del Foro Económico Mundial los países nórdicos han monopolizado los primeros lugares. Para este 2020 Islandia está en el número uno, seguido por Noruega, Finlandia y Suecia. En quinto lugar, está Nicaragua, seguida de Nueva Zelanda, Irlanda, España, Ruanda y Alemania.

Aunque se ha observado una mejora en la paridad de género en el país, pues pasó del lugar 66 en 2016 al lugar 25 en este año (Inmujeres, 2017), sobre todo a raíz de las reformas legislativas en materia de paridad de género en la postulación de candidatas y candidatos a puesto de elección popular en el 2014, las cuales comenzaron a surtir efectos a partir de los procesos electorales 2015.

Para el año 2000 las mujeres representaban en la Cámara de Diputados federal apenas el 16.8%, en 2009 el porcentaje alcanzó 28.1%, para 2016 era el séptimo país con más de 40% de diputadas federales, pero solamente en 9% de los municipios eran gobernados por una mujer. Ya para 2018 México tuvo por primera vez un Congreso de la Unión paritario, es decir, que el número de mujeres y de hombres legisladores fueron alrededor del 50% tanto en la cámara baja como en la Cámara alta.

En la Cámara de Senadores paso del 15.6% en el año 2000 a 49.2% para 2018, un aumento de 33.6% en la representación. Para esa legislatura, de las 52 comisiones del Senado, 24 son presididas por mujeres y en la Cámara de Diputados presiden 21 de 46. (Inmujeres, 2019). En cuanto a los congresos locales, el promedio

nacional paso de 38.5% en el año 2015 a 49.6% para el año 2020, según el Observatorio de Participación Política de las Mujeres. En los ayuntamientos, de acuerdo al Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo municipal se pasó de tener el 14% de mujeres presidentas municipales en 2018 a 21.5% en 2019, es decir, 532 de 2463 alcaldesas.

Pese a los notables avances se continúan observando diversos mecanismos que inhiben la participación de la mujer en la vida política y pública de México. Por ejemplo, en los ejecutivos locales destaca su notable retraso en cuanto a la ocupación de gubernaturas, y aunque a nivel federal ya tenemos una mujer Presidenta, aun siguen siendo ocupadas en su mayoría por hombres.

En otros espacios se observan aún brechas importantes, por ejemplo, para 2019, existían 25,495 mujeres (11.9%) y 188,762 hombres (88.1%) en el Ejército y Fuerza Área. En 2018, la Secretaría de Marina reportó un total de 64,866 personas, de las cuales 11,029 eran mujeres (17%) y 53,837 hombres (83%). En el caso del Ejército y de la Fuerza Aérea, los cargos más altos son General de División, General de Brigada y General Brigadier, solamente en este último participa el 1.2 de mujeres frente al 98% de hombres. El mayor porcentaje de la participación de la mujer está en “soldado” con 24% y “Mayor” con 14.8%. En el caso de la Marina, los puestos más altos son de Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y Capitán de Navío, la participación de la mujer en este último es del 17% frente al 83% de hombres (Inmujeres, 2019, Boletín 7)

De acuerdo a la Encuesta Nacional Sobre Discriminación en 2017, el 29.5% de las mujeres declaró que en el último año, se le discriminó por ser mujer, en contraste, únicamente 5.4% de los hombres fueron discriminados por ser hombres, a parte del sexo, las mujeres son más discriminadas que los hombres por cuestiones de creencia religiosa (32.3% frente a 24.8%), y orientación sexual (3.7% frente a 2.8%) (ENADIS, 2017). También a las frases “Las mujeres deben ayudar en los quehaceres del hogar más que los hombres” el 21% de mujeres está de acuerdo, 22% en hombres. “Algunas mujeres que son violadas es porque provocan a los hombres”, 12% en mujeres, 18% en hombres.

Para 2017, solo el 10.5% de mujeres eran titulares de alguna Secretaría de Estado, solo el 13% era titular o jefa de unidad, el 18.8% ocupaba alguna Dirección General, el 19.8% ocupaba alguna subsecretaria, el 26.1% alguna Dirección General adjunta y 36.5% alguna Dirección de área. La menor participación de las mujeres se encontraba en la Secretaría de Defensa Nacional con el 20.4% de mujeres, la Secretaría de Turismo con 30.3% y la Secretaría de Comunicaciones y Transporte con 31.4%, las que más tienen son Inmujeres con el 64% de mujeres, la Secretaría de Salud con 59.9%, Secretaría del Trabajo y Previsión Social con 54.6%, Secretaría de Relaciones Exteriores con 50.3% y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con 50.2%. (Inmujeres, 2017 Boletín 1).

Para el 2020 las secretarias de Estado a nivel federal se encontraban ocupadas en un 33% de mujeres (7 de 20). A nivel local, en ese mismo año en el Estado de México, las titulares de las secretarías son el 27.77% (5 de 18). Ni de hablar en la

integración de las presidencias municipales en las que en el Estado de México solo 39 de 125 estaban ocupadas por mujeres, ya ni digamos la integración de las principales dependencias municipales.

A manera de ejemplo, el análisis de la integración de la LX Legislatura del Estado de México (2018-2021), aunque estuvo integrada de manera paritaria, en la integración de sus comisiones observamos un sesgo de género importante, el cual no es difícil de encontrar en otras legislaturas locales (ver tabla 2):

- De las 41 comisiones y comités que existen 21 eran presididos por una mujer y 20 por un hombre.
- La comisión para la igualdad de género está integrada solo por mujeres.
- En cuatro comisiones la integración de las mujeres se da en un 60 al 90%. Y en temas como: desarrollo turístico y artesanal, atención a grupos vulnerables, participación ciudadana, familia y desarrollo humano.
- En siete comisiones y comités la participación de los hombres representa más del 50%. En temas como: vigilancia al OSFEM, protección civil, límites territoriales, vigilancia a la contraloría, desarrollo urbano y recursos hidráulicos.

Como se puede observar, aunque en dicho congreso local estaba conformada más equilibradamente entre hombres y mujeres, esta situación no se repite en la integración de las comisiones, pues allí aún persiste la desigualdad para la toma de

decisiones y un sistema patriarcal que “cede” espacios a las mujeres, y lo hace en temas “para mujeres”.

Tabla 2: integración de Comisiones y Comités de la LX Legislatura del Estado de México

Nombre de la Comisión	Presidencia		Total			Total %		
	H	M	H	M	Total	% H	% M	Sesgo
Gobernación y Puntos Constitucionales		1	11	4	15	73	27	47
Legislación y Administración Municipal		1	4	7	11	36	64	-27
Procuración y Administración de Justicia	1		10	4	14	71	29	43
Planeación y Gasto Público	1		10	4	14	71	29	43
Trabajo, Previsión y Seguridad Social	1		5	6	11	45	55	-9
Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología	1		7	5	12	58	42	17
Desarrollo Urbano	1		9	2	11	82	18	64
Planificación Demográfica		1	5	4	9	56	44	11
Desarrollo Agropecuario y Forestal	1		5	6	11	45	55	-9
Protección Ambiental y Cambio Climático		1	3	6	9	33	67	-33
Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero	1		5	4	9	56	44	11
Comunicaciones y Transportes	1		6	3	9	67	33	33
Derechos Humanos	1		5	8	13	38	62	-23
Salud, Asistencia y Bienestar Social		1	3	8	11	27	73	-45
Seguridad Pública y Transito		1	6	5	11	55	45	9

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Nombre de la Comisión	Presidencia		Total			Total %		
	H	M	H	M	Total	% H	% M	Sesgo
Electoral y de Desarrollo Democrático	1		7	4	11	64	36	27
Patrimonio Estatal y Municipal	1		7	4	11	64	36	27
Desarrollo Turístico y Artesanal		1	1	8	9	11	89	-78
Asuntos Metropolitanos	1		5	6	11	45	55	-9
Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización	1		10	3	13	77	23	54
Asuntos Indígenas		1	4	5	9	44	56	-11
Protección Civil	1		7	2	9	78	22	56
Para la Atención de Grupos Vulnerables		1	1	8	9	11	89	-78
Desarrollo y Apoyo Social	1		4	9	13	31	69	-38
Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios	1		7	2	9	78	22	56
Para la Igualdad de Género		1	0	11	11	0	100	-100
Seguimiento de la Operación de Proyectos para Prestación de Servicios		1	5	6	11	45	55	-9
De la Juventus y el Deporte		1	5	6	11	45	55	-9
Finanzas Públicas	1		3	11	14	21	79	-57
Recursos Hidráulicos	1		10	2	12	83	17	67
Apoyo y Atención al Migrante		1	3	9	12	25	75	-50
Participación Ciudadana		1	2	9	11	18	82	-64
Asuntos Internacionales		1	3	8	11	27	73	-45
De Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción		1	4	5	9	44	56	-11

Nombre de la Comisión	Presidencia		Total			Total %		
	H	M	H	M	Total	% H	% M	Sesgo
Comisión Legislativa de Familia y Desarrollo Humano		1	2	9	11	18	82	-64
Comité de Administración	1		10	3	13	77	23	54
Comité de Estudios Legislativos	1		5	6	11	45	55	-9
Comité de Comunicación Social		1	7	4	11	64	36	27
Comité de Vigilancia de la Contraloría		1	7	2	9	78	22	56
Comité de Editorial y de Biblioteca		1	4	7	11	36	64	-27
Comisión Especial para combatir y Erradicar la Violencia Vinculada a los Feminicidios en el Estado de México		1	3	7	10	30	70	-40
	20	21						

Fuente: Elaboración propia, con corte a febrero de 2020.

Como lo hemos podido constatar, la lucha de las mujeres por participar en la vida pública ha ido obteniendo frutos. Sin embargo, como lo analizábamos en el apartado anterior y pese a los pasos importantes que se han dado, aun nos hace falta lograr una paridad total.

Sin embargo, para una democracia paritaria, la nominación de candidaturas y la integración de autoridades electas es solo uno de las aristas. A esta situación debe sumársele la participación de las mujeres en otros ámbitos que han sido un poco desprotegidos como la integración de los gabinetes federal y local, la designación

de mandos superiores y medios en la administración pública, la participación mayor de juezas, y la participación al interior de los partidos políticos.

Cabe resaltar, que un elemento que ha podido contribuir a ello es la reforma constitucional federal de paridad en todo. Publicada 6 de junio de 2019, se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia de paridad entre los géneros, entre los que destaca el párrafo segundo del artículo 41, que dice:

> Lay ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarias de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. (CPEUM, Art. 41, 6 junio de 2019).

Asimismo, en el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de paridad establece que las legislaturas locales, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional. Pero no especifico temporalidad.

Finalmente, la CEDAW emitió en 2019 las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, al Comité para la Eliminación de la Discriminación

contra la Mujer, en donde realizó algunas recomendaciones que el Estado debe considerar para caminar hacia una democracia paritaria. El Comité observa con preocupación:

a) Las barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y, especialmente, que ocupen cargos, tanto por nombramiento como en los partidos políticos, con funciones decisorias:
b) La discriminación racial y por razón de género en los partidos políticos, que sigue menoscabando la capacidad de las mujeres de presentarse como candidatas en elecciones estatales y municipales.
c) El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal.

Por lo anterior el Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en plano local y exhorta al Estado a que:

a) Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos:

b) Adopte medidas para combatir las practicas discriminatorios *de iue* y *de facto* de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales y municipales.

c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

IV. Justificación

4.1 Paridad de género

a) Postulación de candidaturas

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece como un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por otro lado, el artículo 232, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), señala que las candidaturas a diputaciones y senadurías a elegirse por ambos principios se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas fórmulas y candidaturas separadamente, salvo para efectos de la votación.

En esa línea, el artículo 232, numeral 3, de la LGIPE, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

En la misma tesitura, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en su párrafo 4, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, precisando que dichos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Asimismo, en su párrafo 5, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, establece como derecho de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esa ley y las leyes federales o locales aplicables.

En razón de lo anterior, el artículo 93, numerales 1 y 2 de los Estatutos establece que, el Partido Acción Nacional puede utilizar como métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, la votación de militantes, o la designación.

Por lo tanto, se propone establecer en los Estatutos que, dentro de los métodos señalados con antelación, el Partido Acción Nacional deberá garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas, utilizando el mecanismo siguiente:

1. Realizar el análisis de Bloques de Competitividad, con el fin de conocer cuáles son los Distritos o Entidades con porcentaje de votación más baja, para garantizar que en éstos no exista un sesgo evidente en contra de un género.

2. Realizar un análisis histórico de por lo menos las últimas diez respectivas elecciones, con el fin de conocer cuál fue la tendencia en asignación de género de las candidaturas de cada uno de los Distritos o Entidades postuladas por el PAN.

 Los análisis históricos dan cuenta de las afectaciones, desventajas y marginaciones, definiendo a los grupos vulnerables e históricamente discriminados. De ahí la importancia de analizar desde una perspectiva histórica la participación política de las mujeres y el acceso real que han tenido a los cargos públicos.

3. Realizar un análisis político-electoral de cada uno de los Distritos o Entidades que fueron ganados por mujeres en la elección inmediata anterior, con el fin de conocer cuáles son susceptibles de reelección de mujeres.

La coexistencia del derecho a la reelección de mujeres y el principio de paridad de género es viable, en virtud de que el principio de paridad es un mandato constitucional que tiene como objetivo principal lograr la inclusión de más mujeres en los espacios de decisión pública; luego entonces, la reelección de mujeres puede ser un mecanismo de optimización que busque conseguir el mayor grado posible de garantía de los derechos políticos de las mujeres.

Lo anterior encuentra justificación en la necesidad actual de impulsar la participación y profesionalización política del género femenino y de implementar medidas útiles que resulten eficaces para acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas y en el real acceso a los cargos de elección popular.

4. Una vez hechos los análisis descritos con antelación se conocerá cuál ha sido la tendencia en asignación de género en cada uno de los bloques de alta, media y baja competitividad electoral. Así como las posibilidades de impulsar la reelección de mujeres que resultaron ganadoras en la elección inmediata anterior.

En consecuencia, se obtendrán criterios objetivos que justifiquen la reserva de Distritos o Entidades para la participación exclusiva de personas de sexo femenino.

5. Para el caso de la elección por votación de la militancia, como método de selección de candidaturas, considerar la emisión de únicamente dos tipos de convocatorias: de participación exclusiva de mujeres y de participación mixta.

6. Para el caso de la designación directa, como método de selección de candidaturas, se deberá garantizar que del total de distritos electorales susceptibles de designación directa de candidaturas, el mayor porcentaje de estas sea para designación de mujeres.

 Lo anterior, en virtud de la desigualdad histórica contextual entre el liderazgo político de las mujeres en comparación con el de los hombres; es decir, persiste un marcado desequilibrio entre los géneros, en cuanto a su proyección e influencia política sobre las estructuras de la militancia que participan y votan en los procesos de selección de candidaturas, lo que contribuye a la permanencia de las barreras estructurales que obstaculizan la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

 De tal manera que dar preferencia a la designación directa de mujeres, con perspectiva interseccional, se considera una medida necesaria, oportuna y proporcional.

7. Ponderar la reelección de las mujeres que ganarón la elección inmediata anterior sobre la asignación de Distritos para hombres; especialmente en aquellos distritos en los que la evidencia histórica demuestra que la

asignación de género de la candidatura en el Distrito ha sido preponderantemente hombre.

8. Alternar el género que encabezó cada una de las listas de representación proporcional por circunscripción, durante el periodo electivo anterior.

9. Propiciar que las candidaturas de Distritos que cuentan con asignación de primeras minorías, sean encabezadas por mujeres.

10. Propiciar que el porcentaje de fórmulas de candidaturas simultáneas permitidas en un mismo proceso electoral, sean preponderantemente encabezadas por mujeres. O bien, que las suplencias de éstas, en la vía de representación proporcional, sean mujeres.

En consecuencia, si las candidaturas de Distritos que cuentan con asignación de primeras minorías, son encabezadas por fórmulas integradas por mujeres, serán estas quienes tengan mayores posibilidades de acceder a la diputación de primera minoría cuando el partido ocupe el segundo lugar de votos en el respectivo distrito.

Así mismo, serán las mujeres suplentes las que accedan a las diputaciones plurinominales en los casos de las candidaturas simultáneas en las que el candidato obtenga el triunfo por la vía de mayoría relativa (en virtud de la existencia de la posibilidad legal de que las suplencias en las fórmulas de

candidaturas a diputaciones sean ostentadas por mujeres, aún siendo los propietarios de sexo masculino).

El orden jurídico le ha otorgado a los partidos políticos, como se ha manifestado líneas arriba, la obligación de garantizar la paridad de género; la paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública y la igualdad sustantiva entre los sexos.

Lograr la inclusión implica no únicamente la postulación de mujeres; sino que como partido político analicemos escenarios de competitividad, históricos y de ponderación de derechos, así como, las consideraciones estratégicas, políticas y legales que garanticen que las mujeres logren un acceso efectivo a los cargos públicos.

Con la firme intención de coadyuvar en las labores de nuestro partido, concernientes a la participación y promoción política de las mujeres militantes, se proponen tales criterios.

b) Alternancia de género en la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha señalado que, la regulación constitucional del principio de paridad de género no puede limitarse a ser objeto de aplicación y de observancia por los partidos políticos únicamente respecto de las candidaturas a cargos de elección popular, sino que

además debe trascender a la vida interna de aquellos, particularmente, a la integración de sus órganos directivos, en tanto que es necesario el establecimiento de condiciones que permitan una adecuada y efectiva participación de las mujeres en las actividades políticas de aquellos partidos en los cuales militan[1].

Dicho criterio se recogió en lo que actualmente es la jurisprudencia 20/2018, de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**".

Adicionalmente, con la reforma en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se incorporó expresamente en el artículo 3, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), la referida obligación:

> Artículo 3. […] 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, **y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos**, así como en la postulación de candidaturas.

[1] SUP-JDC-369/2017 y acumulados.

En este sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que un órgano estará compuesto paritariamente cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50% de cada uno de los géneros[2]. No obstante, también ha señalado que cuando se advierta una exclusión histórica y sistemática de las mujeres en el cargo de la presidencia, se justifica adoptar una regla de alternancia con el objetivo de asegurar a mujeres en aquellos dominios que históricamente han sido masculinos[3].

En el caso del Partido Acción Nacional (PAN), su integración histórica muestra que, en ochenta y seis años de vida partidista, únicamente una mujer ha ocupado la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, y lo hizo solo de forma interina durante dos meses.

Esta circunstancia constituye la premisa fáctica central que fundamenta la necesidad de implementar la alternancia de género en la dirigencia del PAN, con el propósito de perfeccionar el proceso interno de elección, dotándolo de eficacia para

[2] Puntualizando que la paridad de género como mandato de optimización flexible, puede llegar a admitir una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de 50%. Véase jurisprudencia 11/2018, de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**".

[3] SUP-JDC-74/2023 y acumulados.

que a través de esta acción se disminuya la brecha entre mujeres y hombres en el acceso a la titularidad del máximo cargo de dirección del partido[4].

Por otro lado, el artículo 59, numeral 1, de los Estatutos Generales, señala que quien ocupe la presidencia del partido podrá ser reelecto o reelecta por una sola vez en forma consecutiva.

Si bien la figura de la reelección no implica un derecho automático a obtener la candidatura para un nuevo período -pues la persona interesada debe acreditar, una vez más, el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable-, sí constituye un derecho automático a aspirar de nueva cuenta al cargo que se venía desempeñando[5].

En ese sentido, una aplicación estricta del principio de alternancia en la presidencia del PAN, entendido como una sucesión binaria e inamovible: mujer-hombre-mujer-hombre, se traduciría, en los hechos, en la supresión automática de la posibilidad de reelección consecutiva prevista en nuestros Estatutos.

[4] Sobre este particular, el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF emitió la sentencia SUP-JDC-989/2024 mediante la cual vinculó a este partido político a efecto de establecer para la próxima elección interna, un mecanismo que garantice de manera eficaz el acceso de las mujeres al desempeño de la presidencia del CEN, en congruencia con el efecto útil del principio constitucional de paridad.

[5] Así lo ha establecido la Sala Superior del TEPJF mediante la jurisprudencia 13/2019, de rubro: **"DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN"**.

En consecuencia, nos encontramos ante una posible colisión entre dos derechos constitucionales: el derecho a la paridad y el derecho a ser votado o votada, en su modalidad de reelección, y si bien la ponderación implica establecer un orden de preferencia relativo al caso concreto, a la luz de la necesidad y justificación de la tutela de otros derechos en pugna, el resultado óptimo no debe de ser el triunfo aplastante de uno de los derechos, sino la armonización de ambos, esto es, la búsqueda de una solución intermedia[6].

Por ello, en el ejercicio pleno de los derechos de autoorganización y autodeterminación que constitucionalmente le asisten, este partido político establece la siguiente regla de alternancia con eficacia paritaria en el acceso a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, que equilibra ambos derechos:

1. Cuando una mujer resulte electa para la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para la elección consecutiva será de carácter abierto para ambos géneros, garantizando la posibilidad de reelección para la presidenta en funciones.
2. Cuando un hombre resulte electo, la convocatoria para la elección consecutiva siguiente estará reservada exclusivamente para mujeres, con la única excepción de que el titular en funciones ejerza su derecho a aspirar a

[6] Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales,* Trotta, 2003, Madrid, pág. 191.

la reelección; en tal caso, será el único hombre facultado para registrarse en dicha contienda[7].

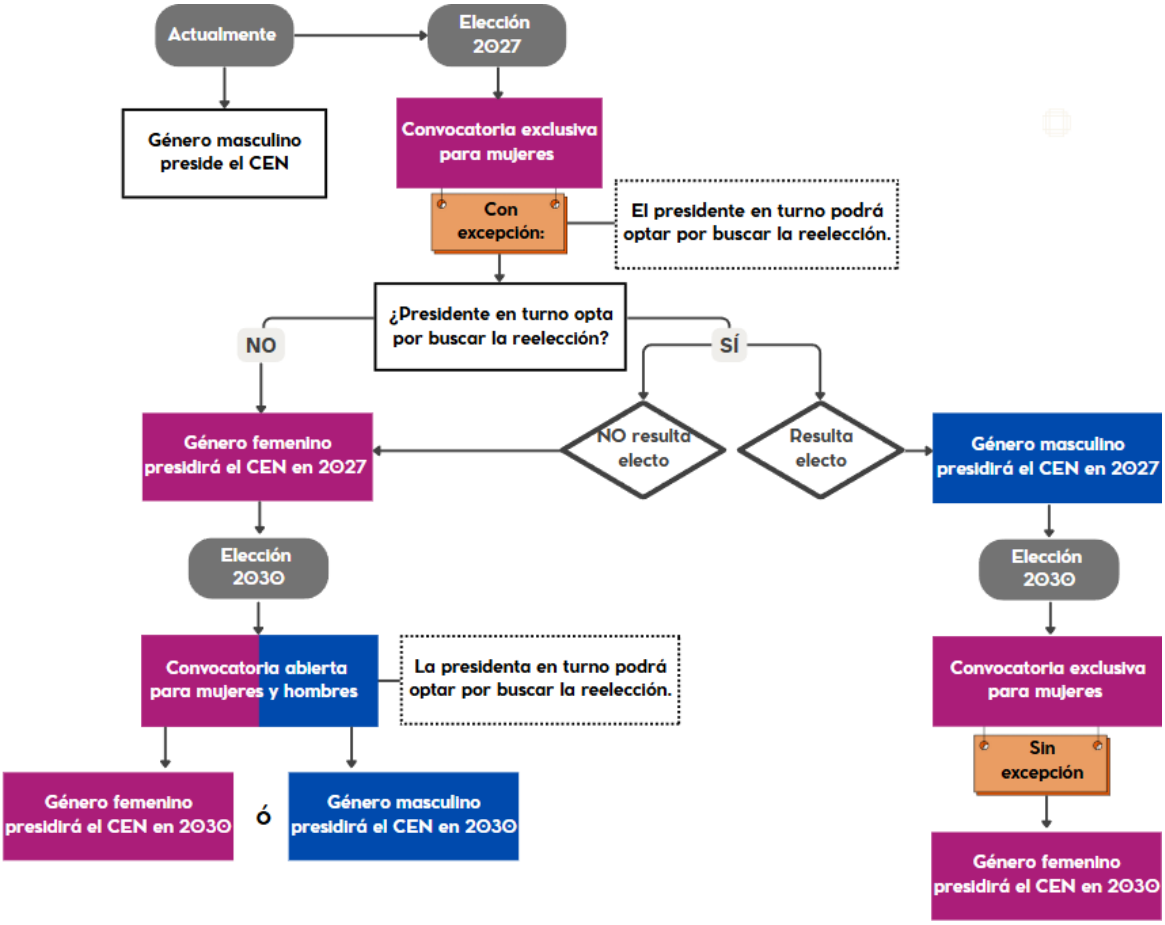
a) En caso de que el presidente en funciones opte por postularse nuevamente, cumpla con la totalidad de las condiciones y requisitos legales para su registro y resulte electo para un segundo período consecutivo, la contienda posterior deberá reservarse de manera exclusiva para mujeres[8], sin excepción alguna.

b) En caso de que el presidente en funciones decida no buscar la reelección, no cumpla con las condiciones o requisitos legales para ser registrado, o compita y no resulte electo, y una mujer acceda al cargo, se estará a lo previsto en el numeral 1.

Para efectos gráficos se inserta el siguiente diagrama:

[7] Cabe señalar que aspirar a una reelección constituye una prerrogativa individual, cuyo ejercicio es opcional. Además, el eventual registro del titular no se da de forma automática, sino que, como ya se mencionó, está condicionado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable. En este escenario, se tratará de un solo aspirante del género masculino frente a tantas mujeres como decidan participar, garantizando un entorno competitivo con perspectiva de género.

[8] La Sala Superior del TEPJF ha establecido mediante la jurisprudencia 3/2015, titulada "**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**", que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.



Este mecanismo comenzará a implementarse en la próxima elección interna del partido y se mantendrá vigente hasta alcanzar una integración paritaria efectiva en el cargo de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que constituye una fórmula eficaz para garantizar el acceso real y efectivo de las mujeres a la presidencia del CEN, al tiempo que salvaguarda la posibilidad de reelección de quienes hayan accedido legítimamente al cargo, ya sean mujeres u hombres, en un marco de total respecto a ambos mandatos constitucionales.

c) Representación paritaria ante órganos electorales

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, inciso j, de la LGPP, es un derecho de los partidos políticos nombrar una representación propietaria y una suplente ante los órganos del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los Organismos Públicos Locales (OPL). Dicho derecho de representación obedece a la necesidad de garantizar la presencia activa de los partidos en los espacios donde se toman decisiones fundamentales, con el fin de defender sus intereses y evitar que se adopten determinaciones trascendentes sin su consideración[9].

Por ende, la actuación de los representantes partidistas ante los órganos electorales es de suma importancia, ya que, si bien no tienen derecho a voto, forman parte de dichos órganos electorales y sus opiniones deben ser consideradas al dictar los acuerdos correspondientes, entre los cuales se encuentran aquellos que pueden producir una variación sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral[10].

Lo anterior queda de manifiesto en la jurisprudencia 8/2005, de rubro: **“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO**

[9] SUP-JDC-162/2020.

[10] SUP-JRC-122/2004.

ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES”.

En el ámbito interno del PAN, el artículo 59, numeral 1, de los Estatutos Generales, faculta al CEN para ejercer la representación legal del partido por conducto de su presidencia o de la persona o personas que designe para tal efecto.

Por su parte, el artículo 77, inciso g), de los mismos Estatutos, establece que corresponde a los Comités Directivos Estatales la atribución de designar a las y los representantes del partido ante los órganos electorales dentro de su jurisdicción.

Ahora bien, la tesis XXIV/2024, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL Y VERTICAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, AÚN EN LOS DESCONCENTRADOS”**, establece que los partidos políticos están obligados a aplicar el principio de paridad en: 1) todos aquellos cargos que sean formal y materialmente de dirección y órganos de dirigencia; 2) aquellos que, si bien, no son formalmente de dirigencia, sí inciden en la toma de decisiones del partido político, y 3) aquellos cargos que pueden servir de plataforma política o, bien, que pueden propiciar o facilitar la participación política de quienes los ocupen.

A la luz de este criterio, y considerando que quienes ejercen las representaciones del partido ante los órganos electorales participan activamente en decisiones que moldean la relación institucional con las autoridades electorales, intervienen en las etapas más sensibles del proceso electoral y se constituyen en interlocutores

institucionales de alto nivel, resulta indispensable garantizar su integración paritaria[11].

Así, al asegurar este principio en dichas representaciones, este partido político busca contribuir a[12]:

a) Diluir el prejuicio que se tiene en contra de las mujeres, que cuestiona su capacidad de ocupar este tipo de cargos;

b) Generar un sentimiento de empoderamiento hacia otras mujeres, ya que, al ver a mujeres al frente de estos cargos, se genera la certidumbre en cualquier mujer de que ella también puede acceder, y

c) Generar una proyección importante, lo que resulta un impulso en sus carreras políticas, por ello, si una mujer accede a estos cargos, empezará a generar una serie de redes políticas, así como de experiencia y bagaje que le permitirá con más facilidad, posteriormente, acceder a otros cargos de igual o mayor relevancia política.

En conclusión, garantizar la participación de mujeres en estos espacios de representación, permite fortalecer la legitimidad democrática interna del PAN,

[11] Esta interpretación ha sido respaldada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el asunto SUP-JDC-123/2019, en el que ordenó al Partido Revolucionario Institucional conformar la Conferencia Nacional de Honor de manera paritaria, aun y cuando no constituía un órgano del partido, sino una instancia intrapartidaria.

[12] SUP-JDC-1862/2019.

fomentar liderazgos femeninos con experiencia y visibilidad, y consolidar una cultura política que promueva la igualdad sustantiva.

La paridad en estas representaciones, por tanto, no sólo responde a una exigencia normativa, sino que también representa una apuesta ética y estratégica para que el partido continúe abonando en la construcción de una democracia más representativa y equitativa.

4.2 Promoción Política de la Mujer

a) Estructura permanente del Partido Acción Nacional

Desde su fundación en 1939, el PAN ha contado con la participación activa de mujeres a través de la entonces denominada Sección Femenina, hoy consolidada como la Secretaría de Promoción Política de la Mujer[13].

Esta instancia ha sido, a lo largo del tiempo, un pilar esencial en la promoción de los derechos político-electorales de las mujeres y en la construcción de liderazgos femeninos sólidos dentro y fuera del partido.

[13] Martínez Fisher, Margarita María. *Diagnóstico y Perspectivas: Necesidades de capacitación de las Mujeres Militares del PAN (2021-2025)*, 2024, México, pág. 16.

Actualmente, los Estatutos reconocen su existencia a través de los siguientes artículos:

- ***Artículo 28***

1. *El Consejo Nacional estará integrado por las y los siguientes militantes:*

…

l) La titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional;

…

- ***Artículo 37***

1. *La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por las y los siguientes militantes:*

…

i) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;

…

- ***Artículo 40***

…

3. *Verificar [la Comisión de Vigilancia] anualmente que el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes,*

precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Para esto, ***la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer deberá rendir un informe en octubre de cada año****, sin perjuicio de que la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional se lo requiera en el momento en que lo estime pertinente.*

…

- ***Artículo 51***

…

4. *La Comisión de Atención de Género tendrá las siguientes facultades:*

b) En coordinación con la estructura correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, promover la capacitación y certificación de las estructuras del partido en materia de perspectiva de género, liderazgo y atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Así como diseñar campañas de prevención a la violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual coordinará acciones de promoción, difusión, sensibilización, concientización; entre otros, dirigidas a las y los militantes, funcionarias y funcionarios, y dirigentes partidistas;*

…

- ***Artículo 53***

1. *El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por las y los siguientes militantes:*

…

c) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;

…

- ***Artículo 54***

1. *Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*

…

m) A través de la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer*,* ***emitir, aprobar y presentar el programa anual de trabajo y el informe anual sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados****.* *El informe mencionado deberá remitirse al área competente del Instituto Nacional Electoral;*

- ***Artículo 62***

Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:

…

n) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer.

…

- ***Artículo 68***

1. *La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por las y los siguientes militantes:*

…

i) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;

…

- ***Artículo 73***

1. *Los Comités Directivos Estatales se integran por las y los siguientes militantes:*

…

i) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;

…

- ***Artículo 82***

1. *Los Comités Directivos Municipales se integran por las y los siguientes militantes:*

…

d) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer;

…

Sin embargo, a pesar de su presencia en las estructuras de dirección del PAN, los Estatutos no establecen de manera clara su rol ni delimitan sus atribuciones.

Por tanto, al ser la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer el órgano rector de la organización femenil del PAN[14], esta reforma propone precisar en los Estatutos su objeto y alcances, con el objetivo de institucionalizar su función sustantiva como instancia promotora de los derechos políticos de las mujeres panistas y otorgar plena certeza jurídica y operativa a su actuación.

b) Observatorio Nacional de Participación Política de las Mujeres Panistas

En términos generales, un observatorio puede definirse como un espacio autónomo conformado por un grupo de personas o instituciones que, con objetivos específicos, direccionan sus esfuerzos a monitorear un fenómeno social de carácter público o privado, de alcance local, regional, nacional o internacional[15].

En el año dos mil catorce, como parte de los esfuerzos para impulsar la paridad de género -que para ese momento recién había sido incorporada a la Constitución federal-, el TEPJF, el INE y el Instituto Nacional de las Mujeres, crearon el primer

[14] Luna Sánchez, Blanca Araceli. *La situación de las Secretarías Estatales de Promoción Política de la Mujer y mecanismos para hacer más efectiva su labor en la promoción del liderazgo de las mujeres del PAN*, 2010, México, pág. 71.

[15] Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, *Glosario de Términos sobre Violencia contra la Mujer*, 2010, México, pág. 91.

Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México (OPPMM)[16], con el objetivo de coordinar acciones encaminadas a promover la participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones dentro del ámbito público del país.

Si bien el PAN no solo forma parte activa de dicho Observatorio, sino también de los treinta y dos observatorios establecidos en cada entidad federativa, es importante señalar que estos espacios están enfocados principalmente en aspectos externos a la vida interna de los partidos políticos. Es decir, aunque las fuerzas políticas forman parte de su integración, el objetivo de estos observatorios se centra en generar, analizar y difundir datos estadísticos que permitan diseñar estrategias orientadas a impactar positivamente en la promoción de la participación política de las mujeres en la esfera pública.

En ese contexto, la creación del Observatorio Nacional de Participación Política de las Mujeres Panistas, permitirá abordar de manera específica las dinámicas internas del partido, promoviendo la participación equitativa y efectiva de las mujeres en sus estructuras organizacionales y en sus procesos de toma de decisiones.

Esta labor resulta particularmente relevante, ya que es precisamente en el ámbito intrapartidario donde se originan muchas de las desigualdades estructurales que

[16] Valle Aguilasocho, Claudia, *Observatorios de participación política de las mujeres en México ¿cómo van?*, 2023, México. Consultable en: https://www.vozyvoto.com.mx/articulo/observatorios-de-participacion-politica-de-las-mujeres-en-mexico-como-van

posteriormente limitan el acceso igualitario de las mujeres al espacio público. Por ello, contar con un mecanismo que atienda y transforme estas condiciones desde su raíz resulta indispensable para avanzar hacia una paridad sustantiva.

Así, el Observatorio Nacional de Participación Política de las Mujeres Panistas, buscará identificar, visibilizar y corregir dichas brechas desde el interior del instituto político, operando bajo las siguientes líneas de acción:

1. Monitoreo: Se recopilará y sistematizará información cuantitativa y cualitativa sobre la participación política de las mujeres panistas en los distintos niveles de organización del partido: nacional, estatal y municipal.
2. Análisis: A partir del estudio de la información recabada, se identificarán los avances, los retos persistentes y las áreas de oportunidad en materia de igualdad sustantiva.
3. Diagnóstico: Con base en los hallazgos obtenidos, el Observatorio elaborará diagnósticos e informes técnicos que sirvan como insumo para el diseño de políticas, programas o acciones afirmativas dirigidas a fortalecer la participación de las mujeres panistas.
4. Difusión: Se promoverá la socialización del conocimiento generado, mediante tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), espacios institucionales de diálogo, foros académicos, entre otros.
5. Promoción: Se impulsarán estrategias concretas para el empoderamiento y fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres panistas. Asimismo, se dará seguimiento puntual a su implementación y resultados.

En esa línea, con la finalidad de que el Observatorio Nacional de Participación Política de las Mujeres Panistas cuente con información oportuna sobre las dinámicas que se presentan en todo el país, se prevé que cada Comité Directivo Estatal constituya su propio Observatorio Estatal de Participación Política de las Mujeres Panistas.

Estos observatorios estatales estarán encargados de monitorear y recopilar información relativa a la participación política de las mujeres en sus respectivos ámbitos de competencia, es decir, tanto en el ámbito estatal como en los municipios que integran su jurisdicción.

Su labor será clave para nutrir al Observatorio Nacional con insumos que permitan tener una visión integral y articulada sobre las brechas, avances y desafíos que enfrentan las mujeres panistas en los distintos niveles de organización partidaria. Esto no solo fortalecerá la labor del Observatorio Nacional, sino que fomentará la corresponsabilidad de los órganos estatales en el impulso de la igualdad sustantiva al interior del partido.

El mandato de que los partidos políticos establezcan candidaturas, primero por cuota de género y, actualmente, a partir del criterio de paridad, ha obnubilado la participación de las mujeres en los partidos como militantes e integrantes de sus diversos órganos, pues se actúa en el sentido de cumplir las normas de paridad en candidaturas como la manera correcta de cumplir con la igualdad o, mejor dicho,

como la única manera de cumplir con ella; sin embargo, queda en el registro de lo inobservable lo que ocurre dentro de los partidos políticos en materia de participación de las mujeres[17].

Por ello, contar con un mecanismo institucional como el Observatorio Nacional de Participación Política de las Mujeres Panistas no solo es un paso estratégico hacia la igualdad sustantiva, sino también una señal clara del compromiso del partido con la democracia interna, el fortalecimiento institucional y la promoción del liderazgo de las mujeres.

c) Financiamiento con enfoque de género

La consolidación de la participación política de las mujeres ha sido un proceso paulatino, pero firme, dentro del marco normativo mexicano. Un hito clave fue la reforma electoral constitucional y legal de 2007-2008, que incorporó por primera vez en el entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) la obligación para los partidos políticos de destinar un porcentaje específico de su Financiamiento Público Ordinario (FPO) a actividades dirigidas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres[18]. En aquel momento, se fijó un piso mínimo del 2%.

[17] Ibid., pág. 13.

[18] Ramos Mega, Ernesto, *Análisis comparativo de la reforma electoral constitucional y legal 2007-2008,* Instituto Federal Electoral, 2008, México, pág. 69.

Este compromiso fue reforzado mediante la reforma político-electoral de 2014, que elevó dicho porcentaje al 3%, cifra que continúa vigente a la fecha como umbral mínimo obligatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP, que a la letra señala:

> **Artículo 51.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:
> **a)** Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
> […]
> **V.** Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, **el tres por ciento del financiamiento público ordinario**.

En ese tenor, el PAN ha cumplido cabalmente con esta disposición, destinando incluso montos superiores al mínimo exigido, como lo reflejan los datos de los últimos tres años:

Año	FPO	Piso mínimo (3%)	Total destinado	% ejercido
2022	$ 1,028,601,585	$30,858,047	$32,556,694	**3.17%**
2023	$ 1,101,341,954	$33,040,259	$39,056,228	**3.55%**
2024	$ 1,226,350,365	$36,790,511	$37,820,761	**3.08%**

Fuente: Elaboración propia con datos del INE.

Sin embargo, este partido reconoce que el cumplimiento formal de esta norma no garantiza, por sí misma, igualdad sustantiva. Por lo tanto, seguir asignando únicamente el 3% que fue establecido hace más de una década resulta insuficiente y desfasado frente a los avances logrados y los desafíos actuales.

Hoy, la realidad es distinta: en 2024, el PAN reportó ante el INE una militancia compuesta en un 53.5% por mujeres (148,545 mujeres de un total de 277,665 personas afiliadas)[19].

Este crecimiento significativo en la participación femenina dentro del partido es un logro que debe celebrarse, pero también representa una responsabilidad institucional. Una mayor presencia de mujeres implica una mayor demanda de programas de formación, espacios de liderazgo, redes de apoyo y estructuras que garanticen su inclusión efectiva y su permanencia en el ejercicio del poder político.

[19] De acuerdo a los últimos datos publicados por el INE. Consultables en: https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/

Además, si comparamos el panorama nacional, varios estados ya han establecido porcentajes significativamente más altos a destinar para el liderazgo político de las mujeres, que el mínimo federal del 3%:

Estado	% mínimo a destinar del FPO
Baja California Sur	10%
Hidalgo	8%
Chiapas	6%
Tlaxcala	
Ciudad de México	5%
Guerrero	
Puebla	
Querétaro	
San Luis Potosí	
Sinaloa	
Zacatecas	

Fuente: Elaboración propia con datos de los respectivos OPLE.

Esta diversidad de pisos mínimos en los estados demuestra que es posible -y deseable- ir más allá del estándar nacional. Ampliar el porcentaje destinado a la formación de liderazgos políticos femeninos no es solo una cuestión de equidad

presupuestaria, sino de visión institucional: más mujeres en política requieren más recursos para consolidar sus capacidades, redes de apoyo, seguridad y condiciones para competir en igualdad de circunstancias.

En ese sentido, el financiamiento destinado a la capacitación de las mujeres en política debe ser visto como una inversión en el futuro no solo del partido, sino del país. La formación de liderazgos femeninos no solo beneficia a las mujeres, sino que también enriquece el debate político y promueve una cultura de inclusión y respeto[20].

En esa línea, este partido político considera pertinente fijar en sus Estatutos Generales la obligación de destinar anualmente el 10% del financiamiento público ordinario (FPO) a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Esta decisión responde a la convicción de que aumentar el porcentaje mínimo de financiamiento con enfoque de género no solo es una medida pertinente, sino necesaria para consolidar y acelerar los avances en materia de paridad. Con ello, este partido refrenda su compromiso con una democracia más igualitaria, inclusiva y representativa.

[20] Humphrey Jordan, Carla, *Presupuesto para el liderazgo político de las mujeres,* México, 2024. Consultable en: https://centralelectoral.ine.mx/2024/11/01/la-silla-rota-publica-articulo-de-la-consejera-carla-humphrey-titulado-presupuesto-para-el-liderazgo-politico-de-las-mujeres/

Ahora bien, el artículo 54, numeral 1, inciso l), de los Estatutos, establece lo siguiente:

> ***Artículo 54***
>
> *[…]*
>
> *I. Del financiamiento público otorgado al Partido para actividades de campaña y tratándose de acceso a tiempo en radio y televisión durante los procesos electorales; se otorgará a las mujeres al menos el* ***cuarenta por ciento*** *por elección.*
>
> *II. Tratándose de elecciones de ayuntamientos, alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al* ***cuarenta por ciento*** *de los recursos totales ejercidos en las candidaturas equiparables.*
>
> *III. Tratándose de elecciones de ayuntamientos, alcaldías y diputaciones locales o federales, en los promocionales pautados de candidaturas, el tiempo en radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas, no podrá ser menor al* ***cuarenta por ciento*** *del tiempo destinado por el partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.*

Sin embargo, en cumplimiento del principio de progresividad y del mandato constitucional de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG591/2023, mediante el cual modificó el umbral mínimo del 40% al 50%

en la asignación de financiamiento público y tiempos del Estado en radio y televisión destinados a las mujeres candidatas, que prevén los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La referida modificación parte del reconocimiento de que el acceso a recursos financieros y mediáticos no es un privilegio, sino un elemento esencial para asegurar la participación efectiva y libre de discriminación de las mujeres en la vida política.

En este sentido, elevar el umbral mínimo del 40% al 50% en el financiamiento y los tiempos en radio y televisión asignados a las mujeres candidatas no solo implica cumplir con un mandato legal y reglamentario, sino avanzar decididamente hacia una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

4.3 Violencia política contra las mujeres en razón de género

a) Facultades de la Comisión de Atención de Género

Desde su creación, la Comisión de Atención de Género ha desempeñado un papel significativo en la atención de casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), acompañando con sensibilidad y conocimiento técnico distintos procesos dentro del Partido. Por su parte, la Comisión de Justicia ha sido,

hasta ahora, la instancia encargada de resolver dichos procedimientos, cumpliendo cabalmente su función jurisdiccional interna.

No obstante, la creciente complejidad del fenómeno de la VPMRG, así como la especialización que demanda su tratamiento, hacen necesaria una reconfiguración institucional que fortalezca la actuación del Partido frente a este tipo de violencia.

De entre las varias formas que adopta este fenómeno se encuentra la violencia institucional, que al efecto cobra relevancia debido a que su terreno de acción, en gran medida, es al interior de los propios partidos políticos. De acuerdo con ONU Mujeres México, la principal fuente de violencia de las mujeres políticas ocurre al interior de los partidos políticos en los que militan, durante los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, o bien, durante las contiendas internas para obtener cargos partidistas, o incluso, en la repartición de prerrogativas necesarias para la participación en campañas electorales como el financiamiento público o los tiempos de radio y televisión[21].

En este contexto, se propone que la Comisión de Atención de Género, en su carácter de órgano técnico especializado, sea la responsable de colaborar con la Comisión de Justicia mediante la substanciación de los procedimientos internos en

[21] Felipe Torres, Joanna Alejandra, *Tipificación de la Violencia Política contra las mujeres, en Razón de Género. Una mirada jurídica a los retos de su implementación,* Bien Común, México, 2020, pág. 9-11.

la materia, manteniéndose esta última como la instancia competente para su resolución, en congruencia con su naturaleza y atribuciones jurisdiccionales.

Así, se propone fijar en los Estatutos su integración exclusiva por militantes del género femenino y la presidencia de la titular de la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer. Dada la naturaleza de los casos que se conocen, se reconoce la importancia de que las mujeres lideren los procesos de atención, con pleno conocimiento técnico y sensibilidad sobre las barreras específicas que enfrentan las mujeres en la política.

Asimismo, la reforma conserva los requisitos de conocimiento técnico, militancia comprobada y trayectoria partidista como condiciones esenciales para su integración.

Con esta reforma, el Partido Acción Nacional avanza hacia la consolidación de una democracia interna más justa, equitativa y sensible al fenómeno de la violencia política de género, refrendando su compromiso con la participación plena y segura de las mujeres en la vida pública del país.

b) Registro Nacional del Partido Acción Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

El veinte de julio de dos mil veinte, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral emitió la sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que determinó la validez constitucional y convencional de la creación de un registro de personas infractoras en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el objetivo de fortalecer la política de prevención y erradicación de ese tipo de violencia[22].

En dicha sentencia, la Sala Superior del TEPJF también estableció que correspondía al INE, en su calidad de máxima autoridad administrativa electoral, la creación y administración del Registro Nacional.

En cumplimiento de esta determinación, el siete de septiembre de dos mil veinte, con motivo del inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021, entró en vigor el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el cual opera actualmente de forma pública, accesible y en constante actualización[23].

[22] Dicho criterio dio origen a la tesis XI/2021, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**".

[23] Consultable en: https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/

En concordancia con esta política nacional, se propone la creación de un registro interno del Partido Acción Nacional que concentre la información de personas militantes sancionadas por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien, como se mencionó, ya existe un registro nacional administrado por el INE, ello no impide -ni debería desincentivar- que este partido político desarrolle sus propios mecanismos internos de rendición de cuentas. La existencia de un registro partidista no busca sustituir el mecanismo nacional, sino complementarlo desde una lógica de mayor responsabilidad institucional y compromiso ético.

La diferencia entre un registro de carácter general y uno específico del partido es sustancial. Mientras que el primero tiene una finalidad informativa de orden público para autoridades y actores del sistema político-electoral, el segundo representa una postura firme del propio partido frente a la violencia: es una forma de decirle a la militancia, a las víctimas y a la sociedad, que esta institución política no será espacio de impunidad, ni de encubrimiento.

Además, aparecer en un registro específico del partido puede tener un peso simbólico y disuasivo mayor: no es lo mismo ser señalado en un espacio general, que ser identificado en el círculo político al que se pertenece, frente a las y los compañeros de militancia, frente a las dirigencias, y frente a los órganos internos de decisión. Esta visibilidad fortalece la confianza de las mujeres en sus estructuras partidistas y envía un mensaje contundente de cero tolerancia.

Por tanto, se propone formalizar la implementación del Registro Nacional del Partido Acción Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género con el fin de prevenir, disuadir y erradicar ese tipo de violencia. Esto, porque al ser una herramienta de comunicación y verificación, con efectos de publicidad, se convierte en una medida de reparación eficaz para evitar la reiteración de este tipo de conductas[24], máxime que su implementación será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme en la que se determine la condena por violencia política contra las mujeres en razón de género y sus efectos.

En esa línea, para la adecuada implementación del Registro Nacional del Partido Acción Nacional, la Comisión de Atención de Género, instancia responsable de la operatividad del Registro, implementará mecanismos de colaboración institucional con el INE, a fin de garantizar que dicho registro sea completo, confiable y oportunamente actualizado.

Así, lejos de operar como esfuerzos aislados, el registro nacional y el registro partidista se complementarán en un modelo de corresponsabilidad institucional, en el que tanto la autoridad electoral como los partidos políticos asuman, de forma

[24] SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-433/2023, SUP-JDC-434/2023, SUP-JDC-467/2023, SUP-RAP-223/2023, SUP-RAP-225/2023 y SUP-RAP-226/2023.

activa y coordinada, el combate a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

c) Alcances de la normativa de VPMRG en la postulación de candidaturas

En congruencia con el compromiso permanente del Partido Acción Nacional para erradicar la VPMRG, se propone armonizar los Estatutos con el marco jurídico constitucional y legal vigente, a fin de garantizar que las sanciones por la comisión de dicha conducta sean claras, eficaces y coherentes con las consecuencias previstas por la normativa federal aplicable.

El artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, establece lo siguiente:

> ***Artículo 38***
>
> *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*
>
> *[…]*
>
> *VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual;* ***por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.***
>
> *Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

*En los supuestos de esta fracción, **la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular**, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

*La ley fijará los casos en que se pierden, **y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano**, y la manera de hacer la rehabilitación.*

Por otra parte, en los artículos 442 y 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE, se señala que:

Artículo 442

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

b) Las agrupaciones políticas;

c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

[…]

*2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por **violencia política contra las mujeres en razón de género**, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo*

según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

[…]

Artículo 456

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[…]

c) Respecto a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo**. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. **Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Ahora bien, nuestros Estatutos disponen en sus artículos 94, numeral 2, y 122, numeral 13, que:

Artículo 94

[…]

2. El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeto o sujeta al cumplimiento de una sanción impuesta por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, o por encontrarse inhabilitado o inhabilitada en el ejercicio de sus derechos políticos al haber sido sancionada o sancionado por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género*; o por sentencia ejecutoriada sea: deudora o deudor alimentario, ejercer violencia familiar, doméstica; haber sido condenado o condenada por: delito sexual, contra la libertad sexual, intimidad corporal o cualquier agresión de género en el ámbito privado y público. El reglamento y las convocatorias respectivas, solicitarán manifestación por escrito de cualquier aspirante, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, respecto a no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados en el presente párrafo, y establecerá la autoridad encargada de verificar dicha situación en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.*

Artículo 122

[…]

13. En caso de encontrar elementos para determinar la responsabilidad de la persona denunciada, requerirá opinión de la Comisión de Atención de Género y remitirá las constancias del asunto a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para el único efecto de que esta última, sin

dilación, genere opinión vinculante respecto a la graduación de la sanción que corresponda de conformidad con los autos que obren en el expediente, atendiendo a que la misma deberá ser adecuada, necesaria y proporcional al propósito seguido; respecto alguna de las siguientes sanciones:

I. Amonestación.

II. Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas.

III. Privación del cargo o comisión partidista.

IV. Expulsión del partido.

La Comisión de Justicia emitirá y notificará la resolución definitiva.

A la luz de lo anterior, es claro que una persona que cometió actos u omisiones que constituyen VPMRG puede resultar inelegible para ocupar un cargo de elección popular, ya sea por resolución de una autoridad penal -artículo 38, fracción VII, de la CPEUM-, como por resolución de una autoridad electoral -artículos 442 y 456 de la LGIPE-.

Por lo tanto, se propone ajustar la redacción de los artículos estatutarios aplicables, a fin de que se especifique con mayor precisión las causas que pueden derivar en la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, tanto a cargos de elección popular, como a cargos partidistas.

Esta propuesta de reforma tiene como objetivo asegurar que los Estatutos no solo estén alineados con la normativa aplicable en la materia, sino que sean

técnicamente precisos y operativamente claros, de manera que se garantice su aplicación efectiva.

V. Artículos a reformar

Por lo anteriormente expuesto, es que se pone a consideración el presente proyecto de reforma estatutaria, que para efectos gráficos se presenta en el siguiente cuadro comparativo a efecto de dotar a las y los delegados numerarios, y a la militancia en general, de claridad en cuanto a la propuesta que se realiza:

a) Se adiciona: el artículo 37, recorriendo el orden de los artículos subsecuentes.

b) Se modifican: los artículos 31, incisos b) y d); 35, inciso f); 41, numeral 4; 52, numerales 1, 2, 3 y 4; 54, inciso a), recorriendo el orden de los incisos subsecuentes; 55, numeral 1, incisos a), l) y m); 63, primer párrafo; 93, numeral 2; 95, numeral 2, 101, inciso d); 123, numerales 1 y 2, recorriendo el orden de los numerales subsecuentes, así como los numerales 7, 8, y 12.

c) Se derogan: los numerales 13 y 14 del artículo 123.

Para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 31 1. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional: a) … b) Designar de forma paritaria a las y los integrantes de sus comisiones, entre	**Artículo 31** 1. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional: a) … b) Designar de forma paritaria a las y los integrantes de sus Comisiones.

ellas se encontrará las comisiones de Justicia; Vigilancia; Doctrina; Orden y Disciplina Intrapartidista; Afiliación y Atención al Militante; Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional; Anticorrupción; y Atención de Género; c) … d) Designar, a propuesta de la Presidencia, al o la Tesorera Nacional del Partido; e) al q) …	Tratándose de la Comisión de Atención de Género, se deberán designar exclusivamente a militantes del género femenino. c) … d) Designar, a propuesta de la Presidencia, a las personas titulares de la Tesorería Nacional y la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer. e) al q) …
Artículo 35 1. La Tesorería Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que, por concepto de financiamiento público federal, donativos, aportaciones privadas y otros ingresen a las cuentas nacionales del Partido. Estará a cargo de un o una Tesorera Nacional quien será auxiliada en sus funciones por un	**Artículo 35** 1. La Tesorería Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que, por concepto de financiamiento público federal, donativos, aportaciones privadas y otros ingresen a las cuentas nacionales del Partido. Estará a cargo de un o una Tesorera Nacional quien será auxiliada en sus funciones por un

cuerpo técnico, y tendrá las siguientes atribuciones: a) al e) … f) Presentar ante el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, para su discusión y aprobación, en su caso, el proyecto de presupuesto anual sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal; g) al i) …	cuerpo técnico, y tendrá las siguientes atribuciones: a) al e) … f) Presentar ante el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, para su discusión y aprobación, en su caso, el proyecto de presupuesto anual sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal; dicho proyecto deberá contemplar la asignación de al menos el diez por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. g) al i) …
CAPÍTULO CUARTO **DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE** **Artículo 37** 1 al 10 …	**CAPÍTULO CUARTO** **DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER** *(se recorrió)* **Artículo 37**

	1. La Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer es el órgano encargado de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres militantes del Partido Acción Nacional. 2. La titularidad de la Secretaría será ejercida por una militante del género femenino, quien contará con un cuerpo técnico para el cumplimiento de sus funciones. 3. Son atribuciones de la titular de la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer: a) Establecer estrategias y acciones para garantizar la igualdad de género en sus tres dimensiones: formal, sustantiva y de resultados, así como para erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres; b) Implementar proyectos de formación, capacitación, y liderazgo político

	dirigidos a fomentar el empoderamiento femenino; c) Promover la observancia del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y en la integración de los órganos de dirección del Partido, así como de aquellos que incidan en la toma de decisiones o impulsen la proyección política de quienes los ocupen; d) Fijar, en coordinación con la Comisión de Atención de Género, estrategias y acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres por razón de género; e) Presidir el Observatorio de Participación Política de las Mujeres Panistas, desde el cual coordinará la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados que visibilicen problemáticas, retos y avances en la

	participación política de las mujeres militantes del Partido; f) Proponer ante las instancias competentes la creación o modificación de instrumentos normativos relacionados con sus atribuciones; g) Elaborar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, así como el Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente. Dicho Programa deberá contemplar una partida presupuestal específica para acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; h) Representar al Partido ante organismos, instituciones y redes nacionales e internacionales en materia de derechos políticos de las mujeres; i) Las demás que le otorguen los Estatutos y las leyes aplicables.

Artículo 40	**Artículo 41**
1 al 3 … 4. Verificar anualmente que el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Para esto, la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer deberá rendir un informe en octubre de cada año, sin perjuicio de que la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional se lo requiera en el momento en que lo estime pertinente.	*(se recorrió)* 1 al 3 … 4. La Comisión de Vigilancia verificará anualmente que el ejercicio de las prerrogativas otorgadas para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres se destine efectivamente al fortalecimiento de dicho liderazgo, así como al diseño, implementación y mejora de mecanismos eficaces para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Para esto, la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer deberá rendir un informe en octubre de cada año, sin perjuicio de que la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional se lo requiera en el momento en que lo estime pertinente.
Artículo 51	**Artículo 52**

	(se recorrió)
1. La Comisión de Atención de Género, estará integrada de forma paritaria por cinco militantes, electas o electos por el Consejo Nacional, a propuesta de la Presidencia. Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.	1. La Comisión de Atención de Género es la instancia técnica especializada en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del Partido.
2. Contará con un presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones, sin que éste pueda obtenerse del asignado a la Promoción Política de la Mujer;	2. Estará integrada por cinco militantes del género femenino. Su presidencia será ejercida por la titular de la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer, quien contará con voto de calidad en caso de empate. Las demás integrantes serán designadas por el Consejo Nacional a propuesta de la Presidencia del Partido.
3. Para ser integrante de la Comisión se requiere: a) Contar con los conocimientos y/o estudios comprobables en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de	3. Para ser integrante de la Comisión se requiere: a) Ser militante del Partido con una antigüedad mínima de cinco años;

género, derechos humanos, prevención y/o combate a todas las formas de discriminación, así como tratamiento a la violencia; b) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años; c) Haberse distinguido por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido; y d) No haber sido sancionado o sancionada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los últimos 3 años. 4. La Comisión de Atención de Género tendrá las siguientes facultades: a) Impulsar y vigilar la aplicación de criterios paritarios en los asuntos internos del Partido; b) En coordinación con la estructura correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, promover la capacitación y	b) Haberse distinguido por su lealtad a la doctrina del Partido y cumplimiento de los Estatutos y normas internas; c) Contar con conocimientos y/o estudios comprobables en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género; d) No haber sido sancionada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los últimos tres años. 4. La Comisión de Atención de Género tendrá las siguientes facultades: a) Llevar un registro de los procedimientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género conocidos por el Partido; b) Operar el Registro Nacional del Partido Acción Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;

certificación de las estructuras del partido en materia de perspectiva de género, liderazgo y atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género. Así como diseñar campañas de prevención a la violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual coordinará acciones de promoción, difusión, sensibilización, concientización; entre otros, dirigidas a las y los militantes, funcionarias y funcionarios, y dirigentes partidistas; c) Opinar respecto a los asuntos denunciados ante las Comisiones de Justicia y Orden, que involucren posibles prácticas de la militancia, las y los servidores públicos emanados del Partido, candidatas, candidatos, precandidatas, precandidatos, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, los y las funcionarias del	c) Poner a disposición de la militancia y del público en general, de forma física en sus oficinas y en la página web del Comité Ejecutivo Nacional, formatos para la presentación de denuncias que establecerán lenguaje claro e incluyente. d) Proponer ante las instancias competentes la creación o modificación de instrumentos normativos relacionados con sus atribuciones; e) Sustanciar el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género previsto en el artículo 122, numeral 2, inciso d), de los presentes Estatutos, de acuerdo a lo siguiente: I. La queja o denuncia podrá presentarse en cualquier momento ante la Comisión de Atención de Género. Los órganos del Partido que reciban una queja o denuncia deberán remitirla

Partido, dirigencias partidistas o cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido, consistentes en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, generados por la acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas,	a la Comisión de Atención de Género de manera inmediata. II. Una vez recibida la queja o denuncia, la Presidencia de la Comisión de Género turnará el expediente de forma aleatoria entre las comisionadas que la integran. III. Turnada la queja o denuncia, la comisionada instructora procederá al análisis de los requisitos de procedencia, a fin de determinar su admisión o desechamiento. Si en el análisis se identifica que no es competencia del Partido, se remitirá la queja o denuncia a la autoridad correspondiente. IV. De resultar competente el Partido, la comisionada instructora emitirá un acuerdo mediante el cual se registra la queja a efecto de iniciar el procedimiento. V. En caso de que haya solicitud de medidas cautelares o medidas de

funciones o cargos públicos del mismo tipo. La opinión emitida resultará vinculante para el estudio que realicen las comisiones resolutoras; d) Proporcionar en todo momento asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a la militancia víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, coordinará con el Comité Ejecutivo Nacional, la implementación de las acciones y medidas para prevenir y erradicarla; e) En caso de ser necesario, canalizará a las autoridades competentes a la víctima, para su atención física y psicológica. Entre otras, podrá remitirlas a las autoridades federales y locales dedicadas a la Atención a Víctimas y la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. La	protección, la comisionada instructora realizará un proyecto en el que se valore su procedencia o improcedencia, el cual será puesto a consideración para su aprobación ante la Comisión de Atención de Género. VI. Una vez realizadas las diligencias de investigación y recabados los elementos de prueba, la comisionada instructora emplazará a la o las personas denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, notificando a la persona denunciante. VII. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo en un solo acto, de forma oral, continua e ininterrumpida, debiendo levantarse acta de su desarrollo. VIII. Concluida la audiencia, se remitirá de inmediato el expediente a la Comisión de Justicia, acompañado de un informe circunstanciado que deberá, al menos: narrar sucintamente los

atención de los casos se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso en concreto; f) Impulsar el marco legal para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las Mujeres en razón de género, y g) Las demás que establezcan los Estatutos y Reglamentos.	hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran; indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar; indicar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación, y señalar las conclusiones sobre la queja que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto. IX. La Comisión de Justicia determinará la existencia o inexistencia de la violencia política en razón de género e impondrá, en su caso, la sanción y las medidas de reparación integral correspondientes. f) Las demás que le otorguen los Estatutos y las leyes aplicables.

Artículo 53	Artículo 54
	(se recorrió)
2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:	2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:
a) El método ordinario de elección será la elección directa de la militancia;	a) Para garantizar el acceso paritario a la titularidad de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, en cualquiera de los dos métodos de elección, se observará la siguiente regla de alternancia: I. Cuando una mujer resulte electa como presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato será abierta para ambos géneros, permitiéndose la posibilidad de reelección de la presidenta en funciones, en términos de lo dispuesto

	por el artículo 60, numeral 1, de estos Estatutos; II. Cuando un hombre resulte electo como presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior estará reservada para mujeres, permitiéndose la posibilidad de reelección del presidente en funciones. En tal caso, será el único hombre facultado para registrarse como candidato, observándose lo siguiente: a) Si resulta electo para un segundo período consecutivo, la convocatoria siguiente deberá reservarse exclusivamente para mujeres, sin excepción alguna. b) Si no resulta electo para un segundo período consecutivo, y, en consecuencia, una mujer accede a la Presidencia, la siguiente convocatoria se
b) La organización, coordinación, seguimiento y realización del proceso electoral estará a cargo de la Comisión Organizadora que para el efecto nombre el Consejo Nacional. Su nombramiento deberá hacerse en sesión convocada para tal efecto, a más tardar en el mes de julio del segundo	

semestre del año en que corresponda la renovación del Comité Ejecutivo Nacional; c) al e) … 3 al 11 …	sujetará a lo dispuesto en la fracción I del presente inciso. b) El método ordinario de elección será la elección directa de la militancia; *(se recorre un inciso)* c) al f) … 3 al 11 …
Artículo 54 1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la	**Artículo 55** *(se recorrió)* 1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la

representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;	representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; En la designación de quienes ejerzan la representación del Partido ante el Instituto Nacional Electoral, sus

	órganos centrales, delegaciones o juntas distritales, deberá observarse el principio de paridad en la integración de las fórmulas de representación. Esta misma disposición será aplicable para las representaciones ante los Organismos Públicos Locales Electorales en las entidades federativas.
b) al k) … l) Determinar el financiamiento de campañas y la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina, garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado en radio y televisión, así como abstenerse de incluir campañas y propaganda	b) al k) … l) Determinar el financiamiento de campañas y la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina, garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y

electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con las siguientes reglas: I. Del financiamiento público otorgado al Partido para actividades de campaña y tratándose de acceso a tiempo en radio y televisión durante los procesos electorales; se otorgará a las mujeres al menos el cuarenta por ciento por elección. II. Tratándose de elecciones de ayuntamientos, alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al cuarenta por ciento de los recursos totales ejercidos en las candidaturas equiparables. III. Tratándose de elecciones de ayuntamientos, alcaldías y diputaciones	distribución de tiempos del Estado en radio y televisión, así como abstenerse de incluir campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con las siguientes reglas: I. Del financiamiento público otorgado al Partido para actividades de campaña y tratándose de acceso a tiempo en radio y televisión durante los procesos electorales; se otorgará a las mujeres al menos el cincuenta por ciento por elección. II. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al cincuenta por ciento de los

locales o federales, en los promocionales pautados de candidaturas, el tiempo en radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas, no podrá ser menor al cuarenta por ciento del tiempo destinado por el partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.	recursos totales ejercidos en las candidaturas equiparables.
m) A través de la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer, emitir, aprobar y presentar el programa anual de trabajo y el informe anual sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados. El informe mencionado deberá remitirse al área competente del	III. Tratándose de elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en los promocionales pautados de candidaturas, el tiempo en radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas, no podrá ser menor al cincuenta por ciento del tiempo destinado por el partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. m) Aprobar y presentar ante el área competente del Instituto Nacional Electoral el Programa Anual de Trabajo y su respectivo Informe Anual elaborados por la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, en relación con las medidas para capacitar, promover y fortalecer el liderazgo político de las mujeres, así como para prevenir, atender y erradicar

Instituto Nacional Electoral; n) al t) …	la violencia política contra las mujeres en razón de género. n) al t) …
Artículo 62 Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes: a) al p) …	**Artículo 63** *(se recorrió)* Los Consejos Estatales estarán integrados por las y los siguientes militantes: a) al p) …
Artículo 92 1 … 2. En los procesos de selección y postulación de las candidaturas se observará la paridad sustantiva. Para ello, el Comité Ejecutivo Nacional	**Artículo 93** *(se recorrió)* 1 … 2. En los procesos de selección y postulación de las candidaturas se observará la paridad sustantiva. Para ello, el Comité Ejecutivo Nacional

emitirá criterios de competitividad de manera previa a la emisión de cualquier convocatoria. Los criterios atenderán a la normatividad aplicable o, en su defecto, se utilizarán, de forma enunciativa más no limitativa: elecciones internas, comparativa de resultados entre elecciones anteriores, ponderación por número de personas militantes, ponderación por número de ciudadanas y ciudadanos e instrumentos de medición de aceptación electoral. Dichos criterios servirán para definir los casos en los que se postule un género determinado, garantizando que las mujeres compitan con mayor posibilidad de triunfo de acuerdo a los criterios antes señalados. La publicación de la determinación que resulte en la reserva de espacios	emitirá criterios de competitividad de manera previa a la emisión de cualquier convocatoria. Los criterios atenderán a la normatividad aplicable y al mecanismo siguiente: a) Se realizará un análisis de los Bloques de Competitividad, con el fin de conocer cuáles son los Distritos o Entidades con porcentaje de votación más baja, para garantizar que en éstos no exista un sesgo evidente en contra de un género. b) Se realizará un análisis histórico de por lo menos las últimas diez respectivas elecciones, con el fin de conocer cuál fue la tendencia en asignación de género de las candidaturas de cada uno de los Distritos o Entidades postuladas por el PAN.

específicos para las mujeres y les garanticen lugares competitivos, que aseguren la paridad sustantiva se realizará a través de los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el siguiente procedimiento: a) Se reservarán procesos de selección de candidaturas en los que únicamente puedan contender mujeres. En los no reservados podrá contender cualquier género; b) Las reservas se deberán sustentar en establecer el contexto de los procesos electorales, generando criterios cualitativos y cuantitativos uniformes, por tipo de elección, que garanticen la participación equitativa, paritaria y en igualdad de circunstancias, con candidaturas competitivas para las mujeres;	c) Se realizará un análisis político-electoral de cada uno de los Distritos o Entidades que fueron ganados por mujeres en la elección inmediata anterior, con el fin de conocer cuáles son susceptibles de reelección de mujeres. d) Una vez hechos los análisis descritos con antelación se conocerá cuál ha sido la tendencia en asignación de género en cada uno de los Bloques de Competitividad. Así como las posibilidades de impulsar la reelección de mujeres que resultaron ganadoras en la elección inmediata anterior. En consecuencia, se obtendrán criterios objetivos que justifiquen la reserva de Distritos o Entidades para la participación exclusiva de personas de sexo femenino. e) Para el caso de la elección por votación de la militancia, como método de selección de candidaturas, se

c) En cada etapa del proceso, incluida la emisión de los Acuerdos y la resolución de las controversias en el órgano de justicia interno, se asegurará la máxima publicidad. Las personas aspirantes deberán ser debidamente notificadas. Las sustituciones de candidaturas que, en su caso, se realicen respecto a una candidatura emanada de un proceso interno que hubiera sido reservado para la contienda de mujeres, deberá realizarse por una candidatura de mujer.	deberá considerar la emisión de únicamente dos tipos de convocatorias: de participación exclusiva de mujeres y de participación mixta. f) Para el caso de la designación directa, como método de selección de candidaturas, se deberá garantizar que del total de distritos electorales susceptibles de designación directa de candidaturas, el mayor porcentaje de estas sea para designación de mujeres. g) Se deberá ponderar la reelección de las mujeres que ganarón la elección inmediata anterior sobre la asignación de espacios para hombres. h) Se deberá alternar el género que encabezó cada una de las listas de representación proporcional por circunscripción, durante el periodo electivo anterior. i) Se deberá propiciar que las candidaturas que cuenten con

	asignación de primeras minorías, sean encabezadas por mujeres. j) Se deberá garantizar que el porcentaje de fórmulas de candidaturas simultáneas permitidas en un mismo proceso electoral, sean preponderantemente encabezadas por mujeres. O bien, que las suplencias de éstas, en la vía de representación proporcional, sean mujeres. Dicho mecanismo servirá para definir los casos en los que se postule un género determinado, garantizando que las mujeres compitan con mayor posibilidad de triunfo de acuerdo a los criterios antes señalados. En cada etapa del proceso, incluida la emisión de los Acuerdos y la resolución de las controversias en el órgano de justicia interno, se asegurará la máxima publicidad. Las personas aspirantes deberán ser debidamente notificadas.
3 …	

	Las sustituciones de candidaturas que, en su caso, se realicen respecto a una candidatura emanada de un proceso interno que hubiera sido reservado para la contienda de mujeres, deberá realizarse por una candidatura de mujer. 3 …
Artículo 94 1 … 2. El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeto o sujeta al cumplimiento de una sanción impuesta por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, o por encontrarse inhabilitado o inhabilitada en el ejercicio de sus derechos políticos al haber sido sancionada o sancionado por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; o por sentencia ejecutoriada sea: deudora o	**Artículo 95** *(se recorrió)* 1… 2. No se aceptará el registro de la precandidatura de una persona militante que se encuentre sujeta a cualquiera de los siguientes supuestos: a) Sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad

deudor alimentario, ejercer violencia familiar, doméstica; haber sido condenado o condenada por: delito sexual, contra la libertad sexual, intimidad corporal o cualquier agresión de género en el ámbito privado y público. El reglamento y las convocatorias respectivas, solicitarán manifestación por escrito de cualquier aspirante, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, respecto a no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados en el presente párrafo, y establecerá la autoridad encargada de verificar dicha situación en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.	sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. b) Resolución firme dictada en un procedimiento sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género que expresamente establezca como sanción la imposibilidad de ser postulado o postulada a un cargo de elección popular. c) Resolución firme de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista que, como sanción, determine expresamente el impedimento para ser postulado o postulada a un cargo de elección popular. Las convocatorias respectivas solicitarán manifestación por escrito de cualquier aspirante, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, respecto a no

	encontrarse en ninguno de los supuestos señalados en el presente artículo.
Artículo 100 1 … 2. Candidaturas a Diputaciones Federales: a) al c) … d) Una vez obtenidas las listas de candidaturas de cada uno de los estados, conforme a los incisos anteriores de este artículo, se procederá a elegir las listas circunscripcionales de la siguiente manera:	**Artículo 101** *(se recorre)* 1 … 2. Candidaturas a Diputaciones Federales: a) al c) … d) La titular de Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer, podrá proponer a la Comisión Permanente hasta cuatro fórmulas de mujeres candidatas por cada circunscripción. El órgano competente del Partido deberá establecer las acciones afirmativas necesarias para garantizar que, en las listas de representación proporcional por circunscripción, al menos una de cada diez fórmulas corresponda a alguna de las propuestas realizadas en ejercicio de

a) al c) … 3 …	esta facultad de la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer. *(se recorre el inciso)* e) Una vez obtenidas las listas de candidaturas de cada uno de los estados, conforme a los incisos anteriores de este artículo, se procederá a elegir las listas circunscripcionales de la siguiente manera: a) al c) … *3 …*
Artículo 122 1. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión de Justicia llevará un registro actualizado de las denuncias presentadas o iniciadas oficiosamente y pondrá a disposición de la militancia y del público en general, de forma física	**Artículo 123** *(se recorre)* **1.** El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se desarrollará con base en la perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad, así como en los

en sus oficinas y electrónica en la página web del Comité Ejecutivo Nacional, formatos para la presentación de denuncias que establecerán lenguaje claro e incluyente.	principios de debido proceso, imparcialidad y profesionalismo.
2. El conocimiento, investigación, sanción y todo acto relacionado, se desarrollará con base en la perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad, así como en los principios de debido proceso, imparcialidad y profesionalismo.	2. Las personas víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género en todo momento tendrán acceso a la justicia pronta, expedita, gratuita, sin discriminación, prejuicios, estereotipos de género, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas y hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales y la confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generación de juicios de valor, así mismo operará en su caso la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso.
3 al 7 …	

8. Si derivado de la substanciación de algún procedimiento advierten hechos y sujetos distintos, que puedan constituir otras violaciones o responsabilidades, iniciarán de oficio un nuevo procedimiento de investigación, siempre que la víctima sea informada y consienta dicha acción, o de ser el caso, ordenarán las vistas a las autoridades competentes. 9. El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se regirá conforme a lo siguiente: a) Las denuncias podrán presentarse por la víctima o por terceras personas con su consentimiento, mediante escrito, correo electrónico, teléfono u oralmente. La conciliación y la mediación serán improcedentes, y el procedimiento continuará incluso si la víctima otorga el perdón.	*(se recorre el numeral)* 3 al 6 … 7. Si derivado de la substanciación de algún procedimiento, la Comisión de Atención de Género advierte hechos y sujetos distintos que puedan constituir otras violaciones o responsabilidades, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, siempre que la víctima sea informada y consienta dicha acción, o de ser el caso, ordenará las vistas a las autoridades competentes. 8. La Comisión de Atención de Género será la instancia encargada de llevar la sustanciación del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, numeral 4, inciso e), de los presentes Estatutos y el reglamento o los lineamientos aplicables.

b) La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia por medio de comunicación telefónica o electrónica deberá hacerlo constar en acta circunstanciada y solicitar los medios de identificación y localización necesarios a efecto de recabar el consentimiento para iniciar el procedimiento. c) Cuando la denuncia se presente ante una autoridad partidista incompetente, ésta tendrá veinticuatro horas para remitirla a la Comisión de Justicia. Si se advierte que la denuncia presentada no es competencia de la instancia interna del Partido, la Comisión de Justicia la remitirá a quien sea competente para conocerla, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.	

d) Desde el primer contacto con la víctima, se le informará de sus derechos y del alcance de su denuncia, así como de las otras vías e instancias competentes que pueden conocer, investigar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género. e) Se suplirá la deficiencia de la queja cuando exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados. Suplencia que será total cuando exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad. f) La investigación de los hechos estará a cargo de la Comisión de Justicia, recabando oficiosamente las pruebas necesarias para acreditar los hechos, garantizando el debido proceso y juzgando con perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas. La	9 al 11 …

etapa de investigación no podrá durar más de 30 días. g) La persona que cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser sancionada en términos que se establezcan en reglamento correspondiente, debiendo éstas ajustarse a ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados, a la repercusión de la conducta y a la reincidencia de la persona infractora. 10 al 12 … 13. En caso de encontrar elementos para determinar la responsabilidad de la persona denunciada, requerirá opinión de la Comisión de Atención de Género y remitirá las constancias del asunto a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para el único efecto de que esta última, sin dilación, genere opinión vinculante respecto a la	12. Si la Comisión de Justicia advierte elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de la persona denunciada, impondrá la sanción correspondiente, procurando que ésta sea adecuada, necesaria y proporcional al hecho sancionado. Las sanciones podrán consistir en: I. Amonestación. II. Pérdida del derecho a postularse a un cargo partidista o, en su caso, cancelación del registro si este ya se hubiere efectuado. III. Pérdida del derecho a registrarse como candidata o candidato a un cargo de elección popular o, en su caso, cancelación del registro correspondiente. IV. Privación del cargo o comisión partidista. V. Expulsión del partido. La Comisión de Justicia emitirá y notificará la resolución definitiva.

graduación de la sanción que corresponda de conformidad con los autos que obren en el expediente, atendiendo a que la misma deberá ser adecuada, necesaria y proporcional al propósito seguido; respecto alguna de las siguientes sanciones: I. Amonestación. II. Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas. III. Privación del cargo o comisión partidista. IV. Expulsión del partido. La Comisión de Justicia emitirá y notificará la resolución definitiva. 14. En el supuesto de que la persona infractora ostente una candidatura a cargo de elección popular postulada por el Partido, la candidatura podrá ser retirada.	13. (se deroga) 14. (se deroga)
(Sin correlativo)	**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

	PRIMERO. Las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XX Asamblea Nacional Extraordinaria entrarán en vigor una vez declarada la procedencia constitucional y legal que el Instituto Nacional Electoral determine y se publique en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. **TERCERO.** Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes Estatutos.

	CUARTO. El Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional contarán con un periodo de tres meses, a partir de la declaración de la publicación que se realice en el Diario Oficial de la Federación de la aprobación de la presente Reforma Estatutaria para adecuar la normatividad interna. **QUINTO.** De conformidad con sus facultades y deberes, el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales, contarán con un periodo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para publicar los Estatutos Generales en la o las lenguas indígenas que correspondan.

VI. Conclusión

El Partido Acción Nacional ha demostrado, a lo largo de su historia reciente, que es posible construir una vida partidaria más incluyente, igualitaria y sensible a las demandas históricas de las mujeres. Lejos de concebir la igualdad sustantiva como una obligación impuesta desde fuera, el PAN la ha asumido como una convicción interna, consciente de que la democracia solo se fortalece cuando todas las voces tienen un espacio real de participación.

Las reformas que hoy se proponen no parten de una coyuntura electoral ni de una presión externa, sino de la voluntad firme de avanzar hacia una institucionalidad que refleje los valores humanistas, democráticos y de justicia social que inspiran al partido desde su fundación.

En Acción Nacional creemos que la igualdad no debe ser una meta simbólica, sino una práctica cotidiana, transversal y verificable. Por ello, las reformas que hoy se impulsan tienen como finalidad no solo armonizar nuestras normas internas con el marco constitucional y convencional, sino -sobre todo- consolidar una cultura política donde las mujeres panistas puedan ejercer liderazgo sin barreras, sin violencia y con el respaldo pleno de su institución.

Estas reformas son, en última instancia, un acto de congruencia y de futuro. Porque no hay democracia sin mujeres, y no hay Acción Nacional sin una militancia femenina fuerte, libre y protagonista.

VII. Fuentes de consulta

Alanís, María del Carmen (2014) “El reto de la paridad en las candidaturas” En *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 6, julio-diciembre de 2014. México: Universidad Autónoma del Estado de México. Disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/download/10074/12102.

Albaine, Laura (2015) “Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad” en *Revista de Ciencias Sociales*. Ecuador. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Disponible en: http://www.redalyc.org/pdf/509/50938990008.pdf.

Archenti, Nélida y Laura Albaine (2013) “Los desafíos de la paridad de género. Tensión normativa y violencia política en Bolivia y Ecuador” en *Revista Punto Género.* Disponible en: http://www.revistapuntogenero.uchile.cl/index.php/RPG/article/viewFile/30275/32037.

Archenti, N. (2014) “El proceso hacia la paridad en América Latina. Argentina y Costa Rica, experiencias comparadas” en *Revista Derecho Electoral.*

Tribunal Supremo de elecciones República de Costa Rica. Disponible en: http://www.tse.go.cr/revista/art/17/nelida_archenti.pdf.

Corona, Antonio (2016) " La paridad de género un derecho fundamental", *Revista, Derechos fundamentales a debate,* no.2, Jalisco, editorial CEDHJ.

CEDAW, (2018) Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, ONU/Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/201811/observaciones_finales.pdf.

Cerva Cerna, Daniela. (2014) "Participación política y violencia de género en México". En *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales.* Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en http://www.scielo.org.mx/pdf/rmcps/v59n222/v59n222a5.pdf.

Cedillo Delgado, Rafael. (2016) **"**La paridad de género en las elecciones locales 2015 de Tabasco, Estado de México y Distrito Federal" en *Estudios Sociales y Humanísticos.* San Cristóbal de las Casas, México. Centro de Estudios Superiores de México y Centro América. Disponible en: http://www.redalyc.org/pdf/745/74543269013.pdf.

Corona Nakamura, Luis Antonio. (2015) "Paridad de género en materia electoral en México", *en Revista de investigações Constitucionais,* Janeiro, Curitiva. Disponible en: http://revistas.ufpr.br/rinc/article/view/45111/27537.

Hernández, María del Pilar (2016) “Paridad: ruta inclusiva de las mujeres. Las reformas político-electorales 2014”. En *Revista Mexicana de Derecho Electoral.* México: UNAM. Disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10087/12115.

Huerta García, Magdalena y Eric Magar Meurs (2006) *Mujeres legisladoras en México: avances, obstáculos, consecuencias y propuestas.* México: CONACYT, ITAM.

Felipe Torres, Joanna Alejandra (2020). *Tipificación de la Violencia Política contra las mujeres, en Razón de Género. Una mirada jurídica a los retos de su implementación,* México.

Fernández, M. A. (2008) “Equidad Política de Género en el Chile Actual: entre Promesas y Resistencias”. Disponible en: http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13661/13943

Fernández Poncela, Anna María (2011) “Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina” en *Argumentos estudios*

críticos de la sociedad. Universidad Autónoma Metropolitana, Distrito Federal, México. Disponible en: http://www.redalyc.org/pdf/595/59520783010.pdf.

Flores, Inmer B. (2016) “El problema del principio de la paridad de género en materia electoral: ¿De punto de partida a punto de llegada?” En *Revista Mexicana de Derecho Electoral*. Disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10095/12123.

Freidenberg, Flavia (2015) “¡Un país (¿ya no?) gobernado por hombres! Los obstáculos que aún dificultan la representación política de las mujeres en México” en *Revista Democrática & Elecciones* (abril 2015). México. Disponible en: https://www.academia.edu/11818902/_Un_pa%C3%ADs_ya_no_gobernado_por_hombres_Los_obst%C3%A1culos_que_a%C3%BAn_dificultan_la_representaci%C3%B3n_pol%C3%ADtica_de_las_mujeres_en_M%C3%A9xico.

Guzmán Barcos Virginia y Sonia Montaño Virreira (2012) “Políticas Públicas e Institucionalidad de Género en América Latina (1985-2010)”, En *Serie Mujer y desarrollo*, N° 118, Chile, CEPAL. Disponible en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5847/1/S1200803_es.pdf

Guzmán Robledo, María Teresa (2015) "Equidad de Género en la Reforma político-

electoral de la constitución mexicana 2014)", publicada por la Universidad de Guadalajara Jalisco. Disponible en: http://www.justicaeleitoral.jus.br/arquivos/tre-pr-parana-eleitoral-2015-volume-4-revista-2-artigo-5-maria-teresa-guzman-robledo.

González, Manuel. (2007) “Equidad de género en el Derecho Electoral”. En *Justicia Electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Época, vol. 1, núm. 1. Disponible en: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/justicia_3a_e_n1.pdf.

Humphrey Jordan, Carla (2024). *Presupuesto para el liderazgo político de las mujeres,* 2024, México.

Ibarra Cárdenas, Jesús (2012) “Cuota de género vs. Regla de mayoría: el debate constitucional”, en *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Núm. 28. México: UNAM. Disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6020/7961.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2017) Encuesta Nacional Sobre Discriminación 2017 (ENADIS 2017). Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf.

Inmujeres (2017) Boletín Año 3. Número 1. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN1_2017.pdf.

Inmujeres (2019) Boletín Año 5. Número 1. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN1_2019.pdf.

Inmujeres (2019) Boletín Año 5. Número 7. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA5N07.pdf.

Lagarde y de los Ríos Marcela (2012). *Claves feministas para la negociación en el poder*, Horas y Horas Madrid.

Ledesma Rubio, Guadalupe Itzia (2016) "La incorporación del principio de la paridad en la CPEUM. Una medida para el fortalecimiento de la participación política de las mujeres y su inclusión a los espacios de toma de decisiones". En Dirección General de Bibliotecas UNAM Tesis Digitales. Ciudad de México. Universidad Autónoma de México. Disponible en: http://132.248.9.195/ptd2016/marzo/303032056/Index.html.

Luna Sánchez, Blanca Araceli (2010). *La situación de las Secretarías Estatales de Promoción Política de la Mujer y mecanismos para hacer más efectiva su labor en la promoción del liderazgo de las mujeres del PAN*, México.

Martínez Fisher, Margarita María (2024). *Diagnóstico y Perspectivas: Necesidades de capacitación de las Mujeres Militares del PAN (2021-2025)*, México.

Medina Espino, Adriana (2010) *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad.* México: Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Cámara de Diputados. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite_CEAMEG/Libro_Part_Pol.pdf.

Medina Espino, Adriana (2014) “Reforma político-electoral en México. Apuntes sobre la paridad de género y las reformas político-electorales”. Red de Investigadores Parlamentarios en Línea, Enero-Agosto, México DF. Disponible en: https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2015/02/blanca-olivia-pec3b1a-genero.pdf.

Medina A. y Montaño R. (2010) "La participación política de las mujeres de la cuota a la paridad". en Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Primera Edición. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite_CEAMEG/Libro_Part_Pol.pdf.

Ochoa Ávalos, María Candelaria (2012) “La cuota de género en el Tribunal Electoral de Jalisco: los casos Cosío y Rojas en la planilla de Guadalajara 2009-2011” En *La ventana. Revista de estudios de género*. Vol. 4, No. 36. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362012000200013.

Osborne, Raquel (2005) “Desigualdad y relaciones de género en las organizaciones: diferencias numéricas, acción positiva y paridad”, en *Política y Sociedad*. Vol. 42, Núm. 2. Disponible en: http://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/viewFile/POSO0505230163A/22961.

Palma Cabrera, Esperanza y Daniela Cerva Cerna (2013) "La importancia de las instituciones y la organización de las mujeres. El cumplimiento de la cuota de género en las elecciones federales mexicanas de 2012", en *Política y Gobierno*, Vol. 21, No. 2 Jul/dic 2014. México: Centro de Investigación y Docencia Económica. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372014000200002.

Peña, B. O. (2014) “La paridad de género: eje de la Reforma Político-Electoral en México” en *Revista Mexicana de Estudios Electorales*. Disponible en: http://somee.org.mx/rmestudioselectorales/index.php/RMEstudiosElectorales/article/view/135/pdf_5.

Prieto Sanchís, Luis (2003). *Justicia constitucional y derechos fundamentales,* Trotta, Madrid.

Ramos Mega, Ernesto (2008). *Análisis comparativo de la reforma electoral constitucional y legal 2007-2008,* Instituto Federal Electoral, México.

Pitkin, Hanna Fenichel (1985) *El concepto de representación*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Salazar Benítez, Octavio (2015) "Ciudadanía, género y poder: la paridad como principio constitucional" en *Universidad de Córdoba*. Disponible en: http://revpubli.unileon.es/ojs/index.php/cuestionesdegenero/article/view/1484/1392.

Tula, María Inés (2015) "Mujeres y política. Un panorama sobre la adopción de Las cuotas de género y sus efectos en América Latina y Colombia." OPERA, No. 16. Disponible en: http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/4139/4483.

Valle Aguilasocho, Claudia (2023). *Observatorios de participación política de las mujeres en México ¿cómo van?* México.

Valdés Zurita, Leonardo; Alanís Figueroa María; y Sánchez Cordero, Olga (Coords.) (2013) "Retos a 60 años de la aprobación del voto de las mujeres en México", en Instituto Federal Electoral, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica. Disponible en: http://biblio.upmx.mx/textos/120301.pdf.

Word Economic Forum (2019) *Global Gender Gap Report 2020.* Suecia: *World Economic Forum*. Disponible en: www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2020.pdf.

Zamora Chavarría, Eugenia María (2010) “El principio de paridad de género en el nuevo Código Electoral”. En *Revista Derecho Electoral,* No. 9. Consultado el 26 de febrero de 2018. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=363694